



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 27

MARZO 21, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Segundo Periodo Ordinario

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez</p> <p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Presidente Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal</p> <p>Vicepresidentes Dip. Laura Barrera Fortoul Dip. Juana Bonilla Jaime</p> <p>Secretarios Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez Dip. María Pérez López Dip. José Antonio López Lozano</p>
---	---

<p>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Agundis Arias Francisco • Alvarado Sánchez Brenda María Izontli • Azar Figueroa Anuar Roberto • Barrera Fortoul Laura • Bautista López Víctor Manuel • Becerril Gasca Jesús Antonio • Beltrán García Edgar Ignacio • Bernal Bolnik Sue Ellen • Bernardino Rojas Martha Angélica • Bonilla Jaime Juana • Calderón Ramírez Leticia • Casasola Salazar Araceli • Centeno Ortiz J. Eleazar • Chávez Reséndiz Inocencio • Cheja Alfaro Jacobo David • Colín Guadarrama María Mercedes • Cortés López Aquiles • Díaz Pérez Marisol • Díaz Trujillo Alberto • Domínguez Azuz Abel Neftalí • Domínguez Vargas Manuel Anthony • Durán Reveles Patricia Elisa • Fernández Clamont Francisco Javier • Flores Delgado Josefina Aide • Gálvez Astorga Víctor Hugo • Garza Vilchis Raymundo • González Martínez Olivares Irazema • González Mejía Fernando • Guevara Maupome Carolina Berenice • Guzmán Corroviñas Raymundo • Hernández Magaña Rubén • Hernández Martínez Areli • Hernández Villegas Vladimir • López Lozano José Antonio • Martínez Carbajal Raymundo Edgar • Medina Rangel Beatriz • Mejía García Leticia • Mendiola Sánchez Sergio 	<ul style="list-style-type: none"> • Mociños Jiménez Nelyda • Mondragón Arredondo Yomali • Monroy Miranda Perla Guadalupe • Montiel Paredes Ma. de Lourdes • Moreno Árcega José Isidro • Moreno Valle Diego Eric • Navarro de Alba Reynaldo • Olvera Entzana Alejandro • Osornio Sánchez Rafael • Padilla Chacón Bertha • Peralta García Jesús Pablo • Pérez López María • Piña García Arturo • Pliego Santana Gerardo • Pozos Parrado María • Ramírez Hernández Tassio Benjamín • Ramírez Ramírez Marco Antonio • Rellstab Carreto Tanya • Rivera Sánchez María Fernanda • Roa Sánchez Cruz Juvenal • Salcedo González Mario • Salinas Narváez Javier • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Campos Roberto • Sánchez Isidoro Jesús • Sánchez Monsalvo Mirian • Sánchez Sánchez Carlos • Sandoval Colindres Lizeth Marlene • Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric • Topete García Ivette • Valle Castillo Abel • Vázquez Rodríguez José Francisco • Velázquez Ruíz Jorge Omar • Vergara Gómez Óscar • Xolalpa Molina Miguel Ángel • Zarzosa Sánchez Eduardo • Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

27

Marzo 21, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

PRONUNCIAMIENTO, EN EL MARCO DEL “DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER”, QUE HACE LA DIPUTADA MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA, EN NOMBRE DE LA “LIX” LEGISLATURA. 5

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 8

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, PRESENTADA POR INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. 17

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (EXPIDE UNA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA, CON EL OBJETIVO DE ARMONIZAR LOS CONTENIDOS NORMATIVOS A LAS NUEVAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN ESTA MATERIA). 25

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DE SU REGLAMENTO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (CON EL OBJETO DE PRECISAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHS ORDENAMIENTOS CON LA FINALIDAD DE PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y PRECISIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA). 77

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAVIER SALINAS NARVÁEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PARA EXPEDIR UNA NUEVA LEY EN ESTA MATERIA, MODERNIZANDO EL MARCO NORMATIVO DE LA MISMA).	104
INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO A FIN DE QUE QUIENES COMPAREZCAN ANTE LA LEGISLATURA SE CONDUZCAN CON VERDAD EN SUS DECLARACIONES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.	138
PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL A EFECTO DE QUE ORDENE, PREVIO DICTAMEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE PUEDAN REPRESENTAR UN PELIGRO PARA LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	141
ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYEN INTEGRANTES DE COMISIONES LEGISLATIVAS.	144
PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO A ATENDER DE MANERA CONJUNTA TEMAS AMBIENTALES QUE AFECTAN A AMBAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PRESENTADO POR INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	145

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA, A NOMBRE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

Toluca, Estado de México, 10 de marzo de 2016

CON SU VENIA SEÑOR PRESIDENTE

Muy respetadas compañeras y compañeros Diputados:

Es un gran privilegio para una servidora dirigirme a todas y todos ustedes en este día de tan especial relevancia para todas las mujeres del mundo, pues es una fecha que año con año, desde 1975 un significativo número de países han venido conmemorando cada día 8 de marzo, el DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER.

En esta ocasión quiero enfatizar que no es una costumbre que celebremos, sino que esta conmemoración se lleva a cabo para que las mujeres y los hombres de nuestra sociedad tengan conocimiento que, a mediados del siglo antepasado y principios del siglo pasado, diversas organizaciones obreras socialistas de mujeres, levantaron la voz por vez primera para hacer un llamado a la comunidad internacional, e iniciaron la lucha por los derechos de las mujeres trabajadoras y, es por ello que cada año se realiza esta jornada de reivindicación a favor de las mujeres.

Uno de los objetivos más importantes que perseguimos las diputadas y los diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, es legislar y aprobar leyes a favor de las mujeres, así como mantener el respeto, defensa y preservación de los derechos humanos de las mujeres de nuestra sociedad, a fin de prevenir, atender, sancionar, erradicar y poner fin a la violencia contra las mujeres, derribar obstáculos para su acceso a la justicia, abatir la educación sexista, acabar con los esquemas de discriminación laboral, política y permitir el libre ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

En esta ocasión quiero señalar que, no obstante los avances que se han alcanzado en México en materia de igualdad de género, por parte del Gobierno Federal y los gobiernos estatales. Es necesario que los gobiernos municipales también tengan una sustantiva participación en el tema, pues es uno de los principales ámbitos en donde aún persiste todo tipo de violencia contra las mujeres.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, es el Estado de México el tercer Estado de nuestro país con más índices en matrimonio forzado en mujeres menores de edad en los entornos rurales e indígenas, El organismo estimó que en México al menos 1 de cada 5 mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad, de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) del 2014 del INEGI, es vergonzoso saber que muchas niñas aún no asisten a la escuela por el sencillo hecho de ser mujeres.

La violencia sexual, la violencia psicológica, la violencia física, la violencia económica, la violencia patrimonial, la violencia institucional, siguen afectando la vida de muchas mujeres, porque los gobiernos, los sistemas de justicia y las leyes en la materia, generalmente, aún no responden a lo establecido por las Recomendaciones Internacionales, tales como: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979, o los Resolutivos y Recomendaciones derivados de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer: México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995, a través de las cuales México junto con otros países se comprometió a instrumentar leyes, programas y políticas públicas con perspectiva de género, en materia de igualdad de oportunidades para el desarrollo y bienestar para las mujeres y los hombres en los diversos ámbitos sociales.

En este sentido, algunas de las recomendaciones de instancias nacionales e internacionales en materia de género, atendidas por el Ejecutivo Estatal, giran en torno al cumplimiento de diversas adecuaciones, mismas que como Integrantes de esta Legislatura, hoy estamos realizado al orden normativo penal a fin de lograr la aplicación de la perspectiva de género en la individualización de las penas, incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres; la regulación del fraude familiar como tipo penal independiente; llevar a cabo la reparación del daño en todos los casos de violencia de género; la tipificación de la violencia obstétrica, evitar el matrimonio forzado, la violencia institucional, así como sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en la administración de justicia, entre otros.

En el caso de nuestro país, el gobierno del presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, ha continuado con la voluntad política de aplicar el marco jurídico a favor de las mujeres, fundamentado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y el Estado de México no es la excepción, pues cuenta con estos dos ordenamientos exclusivos y propios para la Entidad, de aplicación vigente por el gobierno del Doctor Eruviel Ávila Villegas.

Asimismo, como estado parte de la Organización de las Naciones Unidas, México y el Estado de México, así como los municipios de nuestra entidad, abrazamos con beneplácito las disposiciones normativas de carácter internacional, que México ha suscrito a través de los convenios internacionales, relativas a la preservación y defensa de los derechos humanos de las mujeres en todos sus ámbitos y competencias, a fin de dar cumplimiento con dichas normativas, pero más que todo, por el bienestar de las mujeres y las niñas mexiquenses.

En este sentido quiero expresar que, el Estado de México siempre se ha caracterizado por ir a la vanguardia en muchos aspectos a nivel nacional y, por lo que concierne a la preservación y defensa de los derechos de las mujeres, el Ejecutivo Estatal, preocupado por seguir impulsando la defensa de los mismos, envió a esta H. Quincuagésima Novena Legislatura, una serie de iniciativas de reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, así como al Código Civil y de Procedimientos Civiles, buscando preponderantemente que la ley beneficie fundamentalmente a las mujeres y las niñas de esta Entidad, por lo cual, el día de hoy quiero agradecer muy cumplidamente a todas y todos ustedes, mis compañeras y compañeros diputados, su voluntad política para que hayamos formado una alianza legislativa, cerrando filas con la aprobación de dichas iniciativas propuestas por el Ejecutivo Estatal, con las que el Estado de México da cumplimiento a las recomendaciones internacionales, y que literalmente vendrán a fortalecer los derechos humanos de las mujeres mexiquenses.

Es tiempo de que las políticas públicas, los programas y los presupuestos con perspectiva de género, deban fortalecerse en los tres ámbitos de gobierno, pues históricamente las mujeres han sido y siguen siendo las principales víctimas como resultado de la falta de aplicación de un marco jurídico adecuado a la realidad de sus necesidades, y ha soportado durante siglos la exclusión, la intolerancia, la discriminación basada en el género y la violación de sus derechos fundamentales.

Es cierto que hemos avanzado en las adecuaciones al marco jurídico que protege a las mujeres; en la instauración de programas de asistencia social; en los servicios de atención a mujeres en situación de violencia; en programas de desarrollo económico y social; en su acceso a la participación política; sin embargo, esta es una fecha para reflexionar que, ha sido sinuoso el camino, pero aún nos falta mucho por hacer, es cuestión de un cambio de mentalidad, de actitud y de suma de esfuerzos, en donde las diversas instancias de gobierno, la sociedad, las mujeres y los hombres participen en esta compleja labor.

Hoy, desde esta tribuna de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, hago una respetuosa invitación a todas y todos ustedes para que, anteponiendo nuestros intereses, continuemos en la suma de esfuerzos, privilegiemos el trabajo en equipo y hagamos un frente común en beneficio de las mujeres y las niñas, al tiempo que hacemos un respetuoso llamado a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de México, a los Ayuntamientos, a los Organismos autónomos y descentralizados y a la sociedad en general de la Entidad, a unirnos y a manifestarnos:

Por el respeto y la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, y la erradicación de la violencia contra las mujeres!

Por el libre acceso de las mujeres a la justicia!

Por la eliminación de la discriminación de las mujeres en todos los ámbitos sociales!

Por el libre derecho que tienen las mujeres a la justicia por crímenes de lesa humanidad y a la reparación integral!

Por la eliminación de la desigualdad y la discriminación laboral!

Tenemos que cerrar las brechas de la desigualdad de género hasta lograr una igualdad entre mujeres y hombres, y concretar el derecho a una vida libre de violencia, además de consolidar una vida digna y segura para **TODAS LAS MUJERES MEXIQUENSES**

Muchas gracias!

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México, 04 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente separado.

El sistema penitenciario se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

El indulto consagra características específicas que se traducen en un beneficio para el sujeto sometido a proceso penal con sentencia firme, puesto que se suspenden las consecuencias jurídicas de la misma a través de la condonación de la pena que haya sido impuesta, como una forma de extinción.

El Poder Ejecutivo a mi cargo tiene la facultad de conceder el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad, con base en el artículo 77, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con arreglo a la ley de la materia. Por ello la necesidad de esta propuesta, ya que en la actualidad no existe disposición que regule el procedimiento para solicitar y resolver el otorgamiento del beneficio de indulto para los reos del fuero común, por lo que con la finalidad de que la legislación estatal se mantenga a la vanguardia y establecer las bases para la aplicación de esta facultad, el Gobierno a mi cargo, impulsa la promulgación de la presente Ley.

Además de lo anterior, es una prioridad impulsar las acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto familiar y por ende, social, del hecho de que una mujer, con hijas o hijos de edad temprana, esté privada de su libertad.

Ha sido acreditado por diversos estudios que cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas o hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono. Ello, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.

Por ello, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social.

Es así que, derivado del análisis del cumplimiento de los supuestos jurídicos, es fundamental poder contar con la opción del indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciando a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores tiempos y condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido.

Así también, resulta indispensable contar con un sistema de defensa eficiente para personas en estado de vulnerabilidad, garantizando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en

términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo frente a aquellas limitantes generadas por la pobreza, condiciones lingüísticas o educativas.

Tal es el caso de los pueblos y las personas indígenas, uno de los sectores de la sociedad mexiquense que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural.

En razón de lo anterior, la ley que se propone establece el supuesto de que tratándose de casos de violaciones en las formalidades procesales al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres o falta de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad e integridad durante el desarrollo del procedimiento o si no hablara español desde el momento de la detención o que no haya sido asistido por defensor bilingüe, podrán ser beneficiados con el otorgamiento del indulto.

De manera especial, se propone otorgar el indulto en los casos de mujer indígena, cuando exista por parte de internos de la institución penitenciaria, de manera reiterada, una vulneración a sus derechos humanos por discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia o diversidad cultural.

Como aspecto relevante se plantea el indulto al interno que haya prestado servicios importantes a la Nación, al Estado o Municipios, a través del cumplimiento de los requisitos y el procedimiento correspondiente.

Asimismo, se señala que en ningún caso podrán gozar de la gracia del indulto los delincuentes habituales o reincidentes, los que han sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, los considerados de mayor peligrosidad, los sentenciados por delitos graves, los que, al entrar en vigor esta Ley, hubieran otorgado fianza para gozar de libertad preparatoria o de libertad condicional, así como los reclusos que cuenten con reporte disciplinario y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del Indulto.

Por otra parte, se propone facultar a los directores de las instituciones penitenciarias para auxiliar a los reos en sus gestiones para obtener el indulto, además otorgar al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México la atribución de patrocinar y gestionar las solicitudes de indulto.

Se propone también la regulación de la facultad de la conmutación las penas privativas de libertad, elemento contemplado en el artículo 77, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de contar con una alternativa para dar cumplimiento a la condena y variar el castigo por uno menos riguroso, tomando en consideración las características especiales de la o el sentenciado, ponderando la situación de las personas que se encuentran en estado vulnerable y así también plantear acciones con perspectiva de género, para poner énfasis en la situación especial en la que se encuentra la mujer que solicita le sea conmutada la pena, así como los efectos directos en su núcleo familiar y social, como ya se señaló.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

II. Comisionado: al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

III. Conmutación de pena: a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada podrá ser sustituida por otra menos severa para favorecer a la o al condenado.

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto y Conmutación de Penas, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto o la conmutación de penas.

V. Consejo Técnico: al Consejo Técnico Interdisciplinario que es el órgano colegiado consultivo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, integrado por los titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, técnica y de seguridad de la misma, además de las correspondientes a la institución penitenciaria.

VI. Delincuente habitual: al reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres delitos anteriores se hayan llevado a cabo en un periodo que no exceda de quince años.

VII. Delincuente primario: el que cometa por primera vez un delito.

VIII. Delincuente reincidente: el que cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada.

IX. Director: al servidor público titular de la institución penitenciaria respectiva.

X. Dirección General: a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

XI. Director General: al titular de la Dirección General.

XII. Gobernador: al Gobernador Constitucional del Estado de México.

XIII. Institución Penitenciaria: a los centros preventivos y de readaptación social.

XIV. Indulto: a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio a una persona para extinguir la pena impuesta por sentencia irrevocable.

XV. Indulto necesario: facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se dilucide que existieron violaciones graves al procedimiento y que trascendieron al sentido de la sentencia.

XVI. Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

XVII. Integrante de pueblo indígena: a la persona de una comunidad, pueblo o etnia indígena, que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres.

XVIII. Ley: a la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 4. Podrán gozar de los beneficios de esta Ley, las y los reos delincuentes primarios que cumplan los requisitos siguientes:

I. Indulto por gracia:

A. Quienes se encuentren en el siguiente supuesto:

a) Que hayan cumplido:

1) Una cuarta parte de su condena, si le ha sido impuesta una pena privativa de libertad hasta cinco años.

2) La mitad de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 5 años y que no exceda de 20 años.

3) Las tres quintas partes de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 20 años.

b) Que el agraciado cuente con oficio, arte o profesión. Tratándose de un integrante de alguna comunidad

indígena, se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social.

c) Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la reinserción a la sociedad del sentenciado.

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte.

C. En el caso de mujeres y hombres mayores de 70 años y que hayan cumplido con una quinta parte de la pena privativa de libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración.

D. Cuando por tratarse de mujer indígena exista por parte de los internos de la Institución penitenciaria, de manera reiterada, una vulneración a sus derechos humanos por discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia y diversidad cultural.

E. Por padecer alguna enfermedad en fase terminal o crónico-degenerativa, dictaminados por una Institución de salud pública, independientemente del delito cometido y del tiempo compurgado.

F. Cuando el interno haya prestado servicios destacados a la Nación, al Estado o Municipio o por razones humanitarias o sociales y a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

II. Indulto necesario:

A. En cualquier delito, previo dictamen del órgano ejecutor en el que se demuestre que el reo no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

B. Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena y una vez que de la revisión de oficio al procedimiento penal por el cual fue sentenciado, se advierten violaciones en las formalidades procesales, al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a las autoridades propias inherentes a sus usos, costumbres y cultura o respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres durante el desarrollo del procedimiento o si no hablaba español desde el momento de la detención, no haya sido asistido por defensor público bilingüe o intérprete.

Artículo 5. El indulto que otorgue el Gobernador no comprende las penas de pago de la reparación del daño, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o para desempeñar determinado cargo o empleo, el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, ni los efectos de la reincidencia.

CAPÍTULO III DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA

Artículo 6. La conmutación de la pena podrá ser otorgada a facultad discrecional del Gobernador, la cual beneficiará a las o los reos siguientes:

I. A mujeres y hombres mayores de 70 años de edad y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 4 años.

II. A mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años y que le haya sido impuesta una pena privativa de libertad de hasta 10 años.

III. A mujeres embarazadas y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 15 años.

IV. Enfermas o enfermos en fase terminal o crónico-degenerativa, dictaminados por una institución de salud pública y que la pena impuesta no exceda de 15 años.

V. Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena, que durante la tramitación y resolución del procedimiento penal se adviertan violaciones a sus derechos humanos, debiendo observar además los derechos de los pueblos indígenas y que la sanción impuesta no exceda de 15 años.

Artículo 7. Las o los solicitantes de la conmutación de la pena deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que no haya sido sentenciado por delito grave.

II. Haber sido considerado delincuente primario.

III. Ser delincuente de mínima peligrosidad.

IV. Contar con el dictamen emitido por el Director, en el que se advierta la conducta de la o el solicitante, los centros en los que se haya encontrado recluso, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha cumplido de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.

V. Tratándose de enfermas o enfermos en fase terminal y crónico-degenerativos, contar con el dictamen correspondiente emitido por institución pública de salud.

Artículo 8. La pena de prisión podrá ser conmutada discrecionalmente por el titular del Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:

I. Por multa, de cincuenta a trescientos días, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años.

II. De cincuenta a cuatrocientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

III. Por tratamiento en semilibertad, cuando la pena de prisión no exceda de diez años, con alteración de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad del siguiente modo:

a) Externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana.

b) Salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de esta o salida diurna con reclusión nocturna.

IV. Por tratamiento en libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, si le ha sido impuesta una pena mayor a tres años y hasta de quince años, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que sea delincuente primario.

b) Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones.

c) Que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado.

- d) Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.
- e) Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio.
- f) Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.
- g) Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción.
- h) Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares, ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial.
- i) Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social.

Artículo 9. Las o los reos que estimen estar dentro del supuesto para tramitar la conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará a la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO IV SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 10. En ningún caso podrán gozar de la gracia del indulto o conmutación de la pena:

- I. Los delincuentes habituales o reincidentes.
- II. Los que hayan sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias
- III. Los que hayan cometido delitos considerados como graves por el Código Penal vigente, a excepción de que en el procedimiento existan pruebas fehacientes de que se hayan cometido violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.
- IV. Los que por ser procedente la acumulación que establece la legislación penal correspondiente, hayan sido condenados ejecutoriamente en una o dos o más delitos, ejecutados en actos distintos.
- V. Los que por sus antecedentes personales, su conducta o sus peculiaridades individuales o sociales, revelen un estado peligroso que aconseje su no reinserción social.
- VI. Los internos que se encuentren considerados de alto riesgo o riesgo medio significativo.
- VII. Los reclusos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto o conmutación de la pena.

Artículo 11. No se tramitará el indulto o conmutación de la pena a las o los reos que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en ese se pronuncie sentencia ejecutoriada y esta sea absoluta.

Artículo 12. Los directores de las instituciones penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los reos en sus gestiones para obtener el indulto o conmutación de la pena.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o del interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto o conmutación de la pena.

Artículo 14. Tratándose de solicitudes de las o los internos integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar abogada o abogado defensor bilingüe o, en su caso, defensora o defensor público y del intérprete bilingüe correspondiente, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Las o los reos que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto o conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.

Artículo 16. La sustanciación del indulto o conmutación de la pena se llevará a cabo por la Dirección General.

Artículo 17. La solicitud de indulto o conmutación de la pena deberá presentarse por las o los internos, la o el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:

I. Copias certificadas de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada, en caso de no haberla en el expediente de la propia Dirección General.

II. Informe del Director del lugar en que se encuentre cumpliendo su sentencia, en el cual se especifique: la conducta observada por la o el solicitante durante su reclusión, los centros en los que se haya encontrado reclusa o recluso, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha cumplido de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.

III. Ficha señalética, con informes de condenas y prisiones.

IV. El informe sobre antecedentes penales.

Artículo 18. La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar de plano, las solicitudes de indulto o conmutación de pena y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 19. En las solicitudes de indulto o conmutación de la pena de internas o internos de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social.

Artículo 20. Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que este dictamine lo procedente.

En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto o de la conmutación de la pena.

Si el dictamen fuera negativo, se notificará a la o al solicitante.

Artículo 21. Las autoridades que deban expedir las constancias que integren el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo harán con carácter urgente, sin costo de ninguna clase y las remitirán inmediatamente a la autoridad que las solicite. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 22. El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para que dé su opinión sobre la viabilidad del indulto o conmutación de la pena.

Artículo 23. Si el Gobernador concede el indulto o conmutación de la pena, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Este contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 24. El Gobernador resolverá revocar el indulto o conmutación de la pena concedida, cuando se demuestre que el beneficiado estaba comprendido en los supuestos de excepción o de improcedencia que establece la presente Ley o cuando se hayan transgredido las condiciones establecidas para ello.

Artículo 25. La víctima u ofendido del hecho ilícito cometido por el beneficiario será notificado de la determinación de libertad por indulto o del otorgamiento de la conmutación de la pena en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo 26. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 27. La Comisión es la autoridad competente para implementar las medidas de protección de las víctimas del delito y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido o testigo, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o abandono del perímetro permitido al beneficiado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de _____ de dos mil dieciséis.

DIP. RAYMUNDO MARTÍNEZ CARBAJAL
PRESIDENTE DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, sometemos a la consideración de la Legislatura, la presente iniciativa de decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones al Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y al Código Penal del Estado de México, en materia de publicidad exterior, con sustento en la siguiente:

EXPLOSIÓN DE MOTIVOS

El Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Décimo Séptimo (De las Comunicaciones), Título Segundo (De la Infraestructura Vial), Capítulo Tercero (De la Publicidad Exterior en la Infraestructura Vial Primaria), regula -entre otras cosas- la colocación de anuncios en la infraestructura vial primaria del Estado de México.

Dicho Libro señala que la publicidad exterior es: "Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual o auditiva que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía y puedan ser observados o escuchados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios".

La publicidad exterior es una actividad que contribuye al desarrollo económico de los centros poblacionales, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general.

Es evidente que en los últimos años, en nuestra entidad se ha incrementado el número de anuncios publicitarios, muchos de los cuales se han colocado de manera irregular y desordenada, y, en algunos casos, representan un obstáculo para garantizar tanto la calidad de vida, como la seguridad de los habitantes del Estado de México.

Además de la contaminación visual, el problema de la colocación de anuncios de gran formato también conlleva ciertos riesgos tanto materiales como humanos, ante los embates provocados por fenómenos naturales o antropogénicos de cualquier índole. Los anuncios espectaculares, por lo general instalados en lugares inadecuados, se convierten en un potencial riesgo para la vida y el patrimonio de las personas que se encuentran o habitan en los inmuebles donde éstos están instalados, o en edificios cercanos a dichos anuncios, así como de quienes transitan por la vía pública.

El miércoles 9 y el jueves 10 de marzo del año en curso, los habitantes del Estado de México vivieron acontecimientos atípicos, generados por fuertes vientos, producto de los frentes fríos número 44 y 45, además de la octava tormenta invernal que afectó la zona centro del país, que provocaron daños en 37 municipios de la entidad.

La caída de varios anuncios espectaculares, que generaron daños a personas y propiedades, acrecienta la necesidad de regular, de mejor manera, la operación y mecanismos de instalación de los anuncios espectaculares; salvaguardando la integridad física y patrimonial de los mexicanos.

Los eventos de los días recientes nos obligan a reformular los ordenamientos jurídicos, a fin de regular con mayor precisión la instalación de nuevas estructuras y dar mantenimiento a las ya existentes, a efecto de que cuenten con las adecuaciones necesarias en materia de ingeniería para soportar las inclemencias de la naturaleza que sucedan en nuestra entidad.

El propósito fundamental de la presente iniciativa de reformas es fortalecer el marco normativo en materia de protección civil y garantizar la seguridad de la población mexicana, por medio de la instalación ordenada de todo tipo de anuncios, de acuerdo con una concepción moderna de la colocación de la publicidad exterior.

Con la aplicación sistemática de la normatividad con que se cuenta actualmente y endureciendo las sanciones a quienes violen las reglas, se incentivará el mejor cumplimiento a las mismas.

Esta iniciativa se encamina a fortalecer la capacidad de la autoridad para reordenar la publicidad exterior en las ciudades de los municipios del Estado de México; permitir a los empresarios del ramo desarrollar su actividad con mayor certidumbre; y garantizar a la población en general que podrá disfrutar de un entorno más seguro

Dichos esfuerzos están encaminados a fortalecer el marco de actuación del Poder Ejecutivo, respaldando así la perspectiva del Gobernador Eruviel Ávila Villegas, misma que se expresa en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, al reconocer las condiciones geográficas, climáticas, orográficas, así como la actividad volcánica y sísmica a la que se encuentra expuesto el Estado y que ponen a la población en una situación vulnerable.

Bajo una perspectiva de prevención, es importante generar mecanismos que permitan salvaguardar los intereses más preciados de los mexiquenses, mismos que el Gobernador del Estado reconoce y materializa integralmente bajo tres importantes enfoques: la tipificación e identificación de los riesgos naturales y antropogénicos a los que está expuesto el territorio estatal; la prevención de desastres, que implica el desarrollo de medidas de prevención de riesgo y acción; y el desarrollo de una capacidad de respuesta del Gobierno Estatal para que los costos económicos, sociales y humanos de un desastre sean los menores.

En ese sentido, la Legislatura del Estado debe coadyuvar, en estricto respeto a la división de poderes, a la generación de herramientas normativas que le permitan a los gobiernos estatal y municipales prevenir este tipo de accidentes y responder de manera oportuna ante ellos.

Es por ello que se propone incrementar y precisar los requisitos técnicos de instalación y de construcción, a fin de reducir los riesgos provocados por desastres naturales y antropogénicos, así como garantizar el pago de afectaciones.

Además, se propone limitar la expedición de constancias de factibilidad en materia de protección civil, y obligar a los empresarios del ramo a garantizar por escrito la seguridad y estabilidad de los anuncios, darles mantenimiento periódico y retirarlos, llegado el plazo, por el que se autorizó, para evitar riesgo a la población y a sus bienes.

También se propone establecer la obligación de las autoridades municipales de integrar y actualizar un padrón de las estructuras y anuncios espectaculares para verificar sus condiciones.

La iniciativa contempla además la suspensión y el retiro de anuncios espectaculares que no cumplan con las normas mínimas de seguridad, así como la disposición de que todos los espectaculares que se coloquen en la infraestructura vial primaria del Estado de México, garanticen resistencia a ráfagas de viento de hasta 100 kilómetros por hora, que según expertos de protección civil de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República es la capacidad mínima que deben tener estas estructuras para poder garantizar la vida de las personas.

La publicidad exterior desordenada y la saturación publicitaria, provocan contaminación visual, entendida ésta como la alteración del paisaje rural o urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas.

Toda persona tiene derecho a percibir una ciudad libre de estímulos publicitarios y, en general, de todo agente contaminante. La contaminación visual produce en el aspecto psicológico estrés, ansiedad, angustia, nerviosismo, confusión; y en el aspecto físico accidentes por distracciones y dolor de cabeza, entre otras consecuencias negativas.

Quienes conformamos la Junta de Coordinación Política, nos permitimos formular la presente iniciativa de decreto que concreta la propuesta correspondiente, para que la Legislatura en Pleno determine lo que corresponda.

Sin otro particular, le manifestamos nuestra más alta consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día 17 del mes de marzo del año dos mil dieciséis .

A T E N T A M E N T E

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ

VOCAL

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

VOCAL

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

VOCAL

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DECRETO NÚMERO

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 17.23, 17.24, 17.24 Bis, 17.25, 17.28, 17.29, 17.32, 17.34, 17.35 y 17.86, del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, al tenor de lo siguiente:

Artículo 17.23.- ...

I. Crear y coordinar una Comisión Intersecretarial de Seguridad y Lineamientos para la Publicidad Exterior en el Estado de México;

II. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar políticas y estrategias en materia de publicidad exterior;

III. Elaborar y emitir el reglamento y las normas técnicas en materia de publicidad exterior;

IV. Ordenar y realizar visitas de verificación administrativa del cumplimiento de este Libro, su Reglamento, así como de las obligaciones contenidas en los permisos y autorizaciones correspondientes;

V. Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y retiro que sean necesarios;

VI. Ordenar los trabajos de retiro de instalaciones publicitarias que hayan sido colocadas sin autorización o permiso;

VII. Integrar el Registro Estatal de Publicidad Exterior en coordinación con los municipios;

VIII. Formular y divulgar el Programa Estatal de Publicidad Exterior

IX. Las demás que les atribuyan otras disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 17.24.- La Comisión Intersecretarial de Seguridad y Lineamientos para la Publicidad Exterior en el Estado de México, se integrará por:

- I. El titular de la Secretaría de Infraestructura;
- II. El titular de la Junta de Caminos del Estado de México;
- III. El titular del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- IV. El titular del Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México;
- V. El titular de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal;
- VI. El titular de la Coordinación General de Protección Civil;
- VII. El titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México;
- VIII. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- IX. El titular del Instituto de Energía y Cambio Climático;
- X. Tres académicos expertos en la materia; y
- XI. Tres representantes de asociaciones u organizaciones físicas o jurídico colectivas dedicados a la publicidad exterior.

Los titulares de las dependencias podrán nombrar a un representante con derecho a voz y voto.

La Comisión se e auxiliará de un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría y deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año.

El titular de la Secretaría, podrá invitar a las sesiones de la Comisión a servidores públicos locales y federales, representantes de asociaciones, organismos y a la sociedad civil con la finalidad de recibir propuestas de temas relacionados con el patrimonio cultural del estado, protección y conservación del medio ambiente, calidad de vida y, seguridad urbana.

Artículo 17.24 Bis.- Las facultades de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Lineamientos para la Publicidad Exterior del Estado de México, son las siguientes:

- I. Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la recuperación del paisaje de las ciudades de los municipios del Estado de México y garantizar la seguridad de las personas, por medio de la instalación ordenada de todo tipo de anuncios;
- II. Fortalecer la capacidad de la autoridad para reordenar la publicidad exterior y permitir a los empresarios del ramo desarrollar su actividad con mayor certidumbre;
- III. Actualizar el Registro Estatal de Publicidad Exterior, en coordinación con los Municipios;
- IV. La creación de un fondo para hacerle frente a los daños ocasionados a la sociedad civil; y
- VI. Aprobar por unanimidad, el Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.25.- Los permisos y autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

a. Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo, **su reglamento, las normas técnicas, el Programa Estatal de Publicidad Exterior** y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año.

b. Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo **su reglamento, las normas técnicas, el Programa Estatal de Publicidad Exterior** y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al período de exhibición de la publicidad.

Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición **del permiso o autorización** y podrán ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Artículo 17.28.- La autoridad competente se abstendrá de renovar los permisos y autorizaciones en los casos señalados en los Reglamentos de la materia, **normas técnicas**, normas administrativas de observancia general y en el Programa Estatal de Publicidad Exterior sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 17.29.- ...

I. ... a la IV. ...

V. Contar con el dictamen impacto ambiental e impacto urbano, expedidos por las Secretarías del ramo;

VI. Acreditar que el inmueble o lugar donde se pretenda ubicar la estructura o anuncio objeto de la solicitud del permiso o autorización cuente con uso de suelo acorde a la actividad pretendida;

VII. Colocar en un lugar visible del anuncio y estructura, una placa que contenga el nombre del titular del permiso o autorización y el número de éstos asignados por la autoridad competente y que pueda ser apreciable a simple vista. La falta de este requisito presume la inexistencia del permiso o autorización correspondiente y por tanto la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo;

VIII. Conservar la publicidad exterior en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad con el mantenimiento adecuado;

IX. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación o cualquier otra diligencia que requiera la autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere este Código y demás normatividad aplicable a la materia;

X. Ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de los elementos que conforman la publicidad exterior y garantizar las condiciones de seguridad de la misma;

XI. Las demás previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general.

...
...
...
...

Artículo 17.32.- La Secretaría **expedirá** el Programa Estatal de Publicidad Exterior cada tres años.

Artículo 17.33.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, será de observancia obligatoria y tendrá vigencia de tres años a partir de su expedición, sin perjuicio de poder ser revisado por la **Comisión Intersecretarial** en cualquier momento; cualquier modificación deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 17.34.- ...

I. a la III. ...

IV. Establecer las medidas y dimensiones considerando el impacto urbano;

V. La indicación precisa de los casos en que no sea necesaria la obtención de permisos o autorizaciones, atendiendo a la clasificación a que se **refieren las fracciones III y IV;**

VI. Las especificaciones técnicas que deberán cumplir la publicidad exterior;

VII. Indicación de los materiales a ser utilizados;

VIII Definición de las distancias mínimas que deberán existir entre anuncios; y

IX. Precisión de los casos en que por razones de interés general se deba proceder al retiro, demolición, o reubicación de anuncios.

Artículo 17.35.- ...

I. a la II. ...

III. La vía pública, parques, **escuelas**, plazas y jardines públicos;

IV. a la X. ...

...

Artículo 17.86.- ...

I. a la II. ...

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de **trescientos a siete** mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la comisión de la infracción;

III. a la IX. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, al tenor de lo siguiente:

Artículo 31.- ...

I. ... a la XXI Bis. ...

XXI Ter. ...

...

a). a la c). ...

...

Integrar un padrón de las estructuras y anuncios espectaculares para verificar sus condiciones, con el fin de actualizar el Registro Estatal de Publicidad Exterior en coordinación con la Secretaría de Infraestructura.

XXI Quáter. ... a la XLVI. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 65, la denominación del subtítulo segundo, así como la denominación del Capítulo II, el artículo 196 y 196 Bis. del Código Penal del Estado de México, al tenor de lo siguiente:

Artículo 65. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, se sancionarán como delitos culposos: el homicidio simple previsto en el artículo 242 fracción I; homicidio en razón del parentesco contenido en el artículo 242 fracción III; las lesiones contempladas en los artículos 236, 237 y 238; el abandono de incapaz señalado en el artículo 254; el allanamiento de morada previsto en el artículo 268; la revelación de secreto contenida en el artículo 186; el abigeato contemplado en los artículos 296, 297, 298, 299 y 301; daño en los bienes señalado en los artículos 310 y 311; el ejercicio indebido de función pública contenida en el artículo 133 fracciones I, II y III; la evasión referida en los artículos 158 y 161; los ataques a vías de comunicación contemplado en el artículo 192; el delito cometido en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas regulado en el artículo 185; **el delito contra la infraestructura vial, el derecho de vía y la zona de seguridad, en materia de publicidad exterior establecido en el artículo 196 Bis.**

SUBTITULO SEGUNDO

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO II

DELITO EN CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, EL DERECHO DE VIA Y LA ZONA DE SEGURIDAD, EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 196. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Publicidad Exterior.- Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual o auditiva que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía y puedan ser observados o escuchados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios;

II. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

a) Infraestructura Vial Primaria.- La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

b) Infraestructura Vial Local.- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

III. Zona de Seguridad.- Franja de terreno adyacente al derecho de vía, de anchura hasta de cien metros, en términos de las normas técnicas que emita la Secretaría de Infraestructura, cuya preservación y restricción de uso son indispensables para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial primaria.

IV. Derecho de Vía.- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Infraestructura que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria.

Artículo 196 bis. Al que dentro de la infraestructura vial, el derecho de vía o la zona de seguridad, instale, coloque, arme, construya, o modifique estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico con o sin estructura de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad competente, y éste cause un daño o perjuicio a las personas y su patrimonio, se le impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

El delito establecido en este artículo se perseguirá por querrela.

Artículo 196 ter. Además de lo dispuesto en el artículo 26 de este Código, la reparación del daño comprenderá el costo que tenga el retiro, demolición, o desmantelamiento de las estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunda un mensaje.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Comisión Intersecretarial de Seguridad y Lineamientos para la Publicidad Exterior en el Estado de México, deberá instalarse a más tardar en treinta días a partir de la entrada en vigor.

SEGUNDO.- El Reglamento, las Normas Técnicas y El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá publicarse a más tardar en 30 días a partir de la instalación de la Mesa Intersecretarial de Seguridad y Lineamientos para la Publicidad Exterior en el Estado de México.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

CUARTO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el día ___ del mes ___ de del año dos mil dieciséis.

Toluca, México a 17 de marzo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Víctor Manuel Bautista López, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LIX Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario oficial de la Federación el 04 de mayo de 2014, determinó en su artículo quinto transitorio, la obligación de las Legislaturas de los Estados y del, en ese entonces Distrito Federal, de armonizar sus leyes a los contenidos de las nuevas disposiciones que regulan, como parte de la Ley Suprema de la Unión, la materia de la transparencia, el derecho de acceso a la información y sus respectivas garantías. En atención a ese mandato, el Grupo Parlamentario del PRD presenta a su consideración el proyecto de decreto que consta de la respectiva iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la adición de un artículo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para justificar adecuadamente la presente iniciativa resulta indispensable realizar un breve recorrido por las distintas etapas históricas que se han sucedido en este proceso por consolidar este derecho humano en particular, el que bajo esa condición adquiere dos dimensiones, como atributo reconocido a la persona, en consecuencia, indisponible para el actor gubernamental y como límite o mecanismo del control que se ejerce desde la sociedad sobre la actuación de los agentes públicos.

Desde la primera Constitución del México independiente, la idea del control de la función pública y particularmente del ejercicio de los recursos que integran la hacienda, fue reconocido por los constituyentes de 1824 que decidieron asignar la facultad de glosar las cuentas del Ejecutivo al Poder Legislativo. El control gubernamental se concibió entonces como un mecanismo que se desahogaba en sede gubernamental, por parte de miembros del poder público sobre otros agentes gubernamentales, bajo el modelo estadounidense de pesos y contrapesos, mientras que el ciudadano podía actuar sólo a través de su voto que, hasta hace unos pocos años era todo menos libre e informado.

Desde esa fecha debemos trasladarnos hasta 1857 y encontraremos que si bien en ese momento no existía ninguna alusión al derecho de acceso a la información pública, si encontraremos dos derechos de naturaleza cercana a este: el derecho de petición, con las características que todos conocemos y, el núcleo duro del cual va a derivarse el derecho a saber, el de la libertad de expresión. La Constitución de 1917, originalmente concebida como una reforma a la antes citada, preserva estas dos, en ese momento, garantías.

Después de los graves acontecimientos de la segunda guerra mundial e iniciada la trascendental labor de las Naciones Unidas, la humanidad comenzó a contar con una abundante legislación internacional en materia de derechos humanos.

La primera mención al derecho de investigar y recibir informaciones lo encontramos en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, lo que se reitera en 1966 a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 19.2 vuelve a reconocer dicho derecho, como elemento indispensable para el ejercicio de otro derecho, el de la libertad de expresión.

Tres años después, en 1969 y en San José de Costa Rica, al aprobarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema regional de protección a los derechos humanos del que formamos parte, decide reconocer en los mismos términos que el Pacto Internacional, el derecho de acceder a información, en su artículo 13.1.

La primera alusión en nuestro derecho interno al respecto la ubicamos en el siguiente texto: “El derecho a la información será garantizado por el Estado” prevista en el último párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de la reforma política de 1976-1977. Reforma que fue concebida como un primer intento para dismantelar la visión hegemónica que prevalecía en los medios masivos de comunicación, como un deber para establecer una garantía social en el sentido de que los ciudadanos pudieran estar mejor informados. El dictamen del Senado de dicha reforma, por ejemplo, aludía al derecho a la información como un “derecho social”.

Nuestro país fue, desde luego, de los primeros países en suscribir el Pacto de San José, aunque estamos vinculados a la convención a partir del 24 de marzo de 1981, tres años después de que reuniera la cantidad de ratificaciones necesarias para ser aplicable. Tres meses después concluiríamos también el procedimiento interno para vincularnos plenamente al Pacto de Derechos Civiles y Políticos ya aludido.

Así que desde 1981 nuestro país se había comprometido a respetar el derecho humano de fuente internacional de acceso a la información y que, según la lectura que se hacía al artículo 133 de la Constitución, formaba parte de la Ley Suprema de la Unión aunque no tan de manera suprema porque siempre podía estar, en ese momento, por encima la Constitución Federal que sin embargo desde 1977 ya incluía el derecho a la información.

A pesar de que el derecho se había incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, ya sea por fuente nacional o internacional, lo cierto es que su concepción como derecho social y la falta de desarrollo en la legislación secundaria limitó totalmente su efectividad.

Esto fue tan así que el veintinueve de agosto de 1983, Ignacio Burgoa Orihuela, por su propio derecho, acudió en demanda de amparo presentada en contra del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por la negativa de éste a proporcionarle información relativa a los empréstitos que aumentaron en la cantidad de 37,600 millones de dólares la deuda externa de México durante el Gobierno que presidió José López Portillo, en las diversas modalidades solicitadas.

El amparo le fue negado por el Juez Quinto de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la SCJN, en 1984, que en su resolución señaló lo siguiente:

“...al negarse a acceder a la petición del quejoso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no está dejando de cumplir con la disposición legal citada (consistente en diversos informes que sobre este tema se debían

rendir entre instituciones gubernamentales), pues el medio idóneo para dar a conocer los datos de la deuda pública no es proporcionar la información a un particular; además, si el precepto establece que esa publicidad deberá guardar cierto orden en el tiempo, es claro que de proporcionar los datos al peticionario se rompería esa obligación, pues se estaría sujetando a la voluntad del quejoso y no a la de la ley”.

¿Qué ha pasado en México entre 1984 y 2016 que nos explica el sensible cambio que experimentado el deber de transparencia, como una obligación activa, prestacional, y el derecho de acceso a la información como obligación positiva y negativa, prestacional y prohibitiva?

Lo explica, en primer lugar, un proceso, continuo, a veces accidentado, pero progresivo por pasar de una idea que enfatizaba la concepción de que la información gubernamental era insumo esencial pero reservado al funcionamiento de las instituciones y por lo tanto, casi patrimonio personal de los funcionarios públicos, a la noción de que la información es pública, por lo tanto patrimonio de la sociedad en su conjunto y de sus integrantes.

En nuestro país el viraje en su reconocimiento inició con el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la investigación realizada por los graves acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas en 1996, del cual se derivan dos criterios de la Corte, uno de los cuales precisa su condición como garantía individual, alejándose de la concepción de la garantía social y, el otro, de mayor relevancia, que estableció que se vulneraba el derecho a la información cuando hay un intento de lograr impunidad a través de la cultura del engaño.

Pero su plena implementación inicia en 2002 con la Ley Federal de Transparencia, que aún está vigente y en 2004, cuando se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posteriormente, el texto constitucional federal fue reformado para precisar el derecho, con los términos que hoy conocemos, incluido en el apartado de las en ese entonces garantías, a partir de la reforma al artículo sexto, de 2007; lo anterior ocurrió medio año después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la famosa resolución en el caso Claude Reyes contra Chile.

Estos ordenamientos legales y la citada reforma constitucional, son el inicio del proceso en el que la información gubernamental deja de ser posesión exclusiva de los agentes gubernamentales y se acepta, en la fórmula, la posibilidad de que una sola persona, sin necesidad de demostrar nada, ni de justificar ningún interés, realice, por sí misma, una solicitud y acceda a la información requerida. Ese es el principio del fin de la visión patrimonialista de la información como patrimonio “oficial”.

Y es ahora, con la reforma constitucional de 2014 y con la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015, y con la eminente emisión de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestra entidad, como llegamos a un momento de mayor avance en esta idea que ubica que el fundamento mismo del Estado es la propia dignidad de las personas y si es cierta aquella idea de los viejos liberales de que el Estado se creó para servir a los propósitos del bien común, de la sociedad, luego entonces el aparato gubernamental debe supeditar su actuación a los intereses de las personas y, en consecuencia todo lo que hagan los agentes gubernamentales debe: 1) Orientarse a atender necesidades de las personas y 2) En consecuencia, si ese es el fin, los medios para conseguirlos no pueden ni esconderse ni ocultarse sino ser visibles en todo momento.

Bajo este contexto general es que el Grupo Parlamentario del PRD en esta Legislatura somete a la consideración de esta asamblea, nuestra iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que se encuentra integrada por cinco títulos y 144 artículos.

Si bien es cierto que su contenido se deriva del texto de una ley general y que la tendencia en nuestro país ha pasado de la definición de competencias entre los distintos niveles de gobierno, lo que debería de ser la naturaleza de las leyes generales, a la definición y desarrollo de principios fundamentales, que en estricto sentido, correspondería a lo que algunos autores identifican como leyes constitucionales, en el caso de la iniciativa que se presenta si bien se reproduce en lo estrictamente necesario el texto de la ley general, también se precisan e incorporan aspectos de la mayor relevancia y se atienden observaciones emitidas por especialistas en la materia para evitar repeticiones innecesarias de elementos ya regulados en la norma federal, como las causales de clasificación, o que no deben incluirse en este ordenamiento como los datos personales, que son materia de otra ley. También debemos señalar que se precisa la relación y modelo de interpretación que debe existir en el conjunto de normas jurídicas en la materia bajo los principios de interpretación conforme, pro persona, máxima publicidad, interdependencia y progresividad.

Entre los aspectos que adicionamos se debe destacar los plazos tanto para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública como para el desahogo de los recursos de revisión, en cuyos casos proponemos conservar los que contempla la ley estatal aún vigente en razón de que son más favorables para la persona y del deber que se deriva del principio progresividad que caracteriza a todos los derechos humanos y que si bien permite el avance paulatino en la consolidación del estándar de prestación, también exige que los avances obtenidos no se deterioren.

Otro tema de la especial importancia es lo correspondiente a la Plataforma Nacional para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y para la gestión de las solicitudes y los recursos de revisión. En este tema enfrentamos un problema de la mayor importancia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ha desarrollado dos plataformas electrónicas que permiten cumplir las obligaciones de información pública de oficio (IPOMEX) y las solicitudes y recursos de revisión (SAIMEX).

Estas herramientas tecnológicas, desarrolladas desde 2012 y 2013 son instrumentos amables para el usuario y para los sujetos obligados que, en el caso de la información pública de oficio sólo necesitan capturar un par de campos de información para estratificar la información en la estructura de la página y cargar el archivo en versión pdf del documento original. Si bien esta plataforma es de fácil operación, el problema que provoca es que la información no puede ser localizada con facilidad a través del uso de motores de búsqueda porque al ser imagen y no en datos abiertos, resulta inaccesible a los motores de búsqueda.

Al margen de las características técnicas, facilidades y limitaciones de esta plataforma, los resultados del cumplimiento de los sujetos obligados es limitado. Según lo dio a conocer uno de los Comisionados del Instituto de Transparencia en un evento reciente en esta Legislatura, de las verificaciones que dicha entidad practicó en 2015 a 77 municipios sobre el cumplimiento de los conceptos contenidos en IPOMEX, 15 ayuntamientos no cubrían un solo concepto de sus obligaciones, mientras que 42 no superaban el 50% de las mismas. Lo que implica que el 87 % de los municipios verificados tenían resultados reprobatorios en esta materia.

Esto sin embargo no es lo más grave, ya que como consecuencia de la expedición de la Ley General, las obligaciones comunes pasan de 29 a 48 y, en este caso estamos proponiendo 59. Y lo que viene a dificultar más este problema es la actitud del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales que ha venido impulsando la adopción de una plataforma nacional que extinga a las estatales y que su diseño implica que la información contenida en los documentos originales sea procesada, se capture en un nuevo sistema, lo que abre el margen de error humano que restará veracidad a la información, dicho sistema obliga posteriormente a cargar el documento escaneado. La ventaja de este programa es que la información se encontrará en formato abierto, permitirá realizar búsquedas y comparaciones, pero dicha información no corresponde al documento original en datos abiertos que es el usado inicialmente por la autoridad para generar el documento impreso. El problema es que la carga de trabajo que impone la nueva plataforma es descomunal y de imposible ejecución a la luz de los resultados realmente obtenidos hasta ahora.

Por tal motivo en nuestra iniciativa proponemos que se adopte una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes y que deben acoplarse a la plataforma nacional.

Ello implicará que el primer paso sea utilizar la información digitalizada por la propia función de gobierno y en datos abiertos, empleando los documentos originalmente elaborados en los programas informáticos empleados para ello, y en la medida de que se desarrollen las capacidades institucionales, adoptemos la plataforma diseñada por el INAI. Si bien es cierto que esto puede ser motivo de diferendo con el órgano garante nacional, también lo es que debemos considerar que es una enorme irresponsabilidad plantear un instrumento informático que no toma en cuenta las condiciones y especificidades del país.

Por otro lado es muy importante destacar que la iniciativa que sometemos a su consideración precisa con claridad que el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión no son dos procedimientos administrativos normales, sino que se tratan de dos garantías, una primaria y otra secundaria que tienen como finalidad respetar y, en su caso, reparar las posibles afectaciones al derecho humano en cuestión.

Esto es de la mayor importancia ya que cuando se emita la resolución de los recursos de revisión, por ser estos vinculantes e inatacables por parte de la autoridad, en aquellos casos en los que se colmen las solicitudes y no sean impugnadas las resoluciones, adquieren la naturaleza de resoluciones de tutela de derecho humano emitido por un órgano límite según el régimen constitucional, las que deben de tener plena efectividad.

También debemos destacar un aspecto de singular importancia, si bien las disposiciones legales nacionales identifican de manera prioritaria, sujeta a un régimen especialmente reforzado de transparencia, la información relacionada con las violaciones graves a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, también se ha insistido mucho en considerar a los actos de corrupción en este grupo.

El problema es que como tal, no existen delitos de corrupción, por ello es que proponemos que la información relacionada con los delitos de tráfico de influencias, concusión y enriquecimiento ilícito, que si corresponden a tipos penales existentes, se incluyan en este grupo.

También debemos destacar que en esta iniciativa pretendemos resolver una grave confusión existente en la Ley General en materia de la explícitamente señalada prueba de daño y la prueba de interés público como parte de la primera. En el primer caso distinguimos una de otra y apreciamos que la prueba de daño es un mecanismo adecuado de control de la decisión de clasificar la información como reservada, mientras que la de interés público corresponde al mecanismo de control de la decisión de clasificar la información como reservada.

Es notorio señalar también que proponemos que la información que constituye una obligación de transparencia y que, por este motivo, debe de difundirse de oficio en la plataforma nacional, no puede ser clasificada toda vez que al haber sido expuesta, cualquier intento posterior de protección resulta infructuoso y sólo deteriora el modelo general de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Precisamos que las facultades del Instituto se depositan en el Pleno, como órgano de dirección y en consecuencia, es este quien cuenta con ellas. Y vale la pena, por último, limitar los alcances de las obligaciones que corresponden a los partidos políticos. Al respecto, la ley General no distingue y establece un conjunto de obligaciones a los partidos políticos nacionales cuyo cumplimiento, desde luego, puede verificar el órgano garante nacional. Pero la ley estatal debe distinguir y precisar sólo las obligaciones que se derivan de los órganos de dirección estatal y municipales y del financiamiento público estatal que ejercen, y el mismo tipo de obligaciones que el INAI ejerce sobre los partidos políticos nacionales, pero en el caso de los partidos estatales. Lo anterior precisamente para deslindar adecuadamente el alcance del órgano garante estatal ya que no cuenta con facultades suficientes para controlar las decisiones de los partidos políticos en el ámbito nacional.

De la mayor relevancia es la propuesta que formulamos para conservar los plazos actualmente contemplados en nuestra legislación estatal en la atención de las solicitudes y resolución de los recursos de revisión en lugar de adoptar los plazos señalados en la Ley General. Lo anterior se explica porque los aún vigentes en nuestros ordenamientos son más favorables para las personas al ser más breves y regidos por el principio de progresividad y evolución histórico, nos vemos impuestos en mantener estos beneficios para la sociedad.

En cuanto corresponde a las disposiciones transitorias, se debe señalar el riesgo de inconstitucionalidad que actualmente existente ya que todas las y los comisionados fueron electos, bajo el diseño constitucional anterior, por un periodo de cinco años, con lo que resulta posible que sean reelectos para un periodo posterior. Cuando las normas constitucionales federal y estatal establecen con precisión que sólo pueden ocupar el cargo hasta por siete años. Por lo que se propone ajustarnos a dicho principio a partir de la primera designación, con lo cual cumplimos con las disposiciones constitucionales y adoptamos la recomendación emitida por el propio Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en el “Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Por último es necesario señalar que proponemos reformar el artículo segundo y adicionar un artículo 42 bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, trasladando las causales de responsabilidad señaladas en la Ley General. Desde nuestro punto de vista, la sistematicidad de las normas se observa si en las disposiciones especializadas conservamos los mandatos jurídicos correspondientes en lugar de disgregarlos en varios ordenamientos generando una dispersión cuyos efectos pueden resultar contraproducentes.

Es a la luz de estas consideraciones que sometemos al conocimiento de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide una nueva ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y se adiciona la Ley de Responsabilidades local, para que, de estimarlo pertinente, se aprueben en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Proyecto de Decreto

Decreto No.

La H. LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Título Primero.
Disposiciones Generales.**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales.**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria del artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tiene como finalidad garantizar la obligación de documentar y transparentar sus actuaciones y el pleno ejercicio del derecho acceso a la información pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Armonizar las disposiciones legales de nuestra entidad con lo señalado por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Desarrollar las competencias, operación y funcionamiento del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información.

III. Precisar los procedimientos que garanticen a las personas el derecho de acceso a la información pública que se han depositado en las autoridades estatales y municipales, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

IV. Desarrollar las bases de participación del Instituto en el Sistema Nacional, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

V. Determinar la información de interés público que se debe difundir proactivamente según las disposiciones nacionales.

VI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: modificaciones y adaptaciones, necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las persona con discapacidad o grupos vulnerables, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

II. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto.

III. Comité de Transparencia: cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las unidades de transparencia y del Instituto.

IV. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

V. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Datos Personales del Estado de México.

VI. Días Hábiles: todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de lo previsto en el calendario oficial que para tal efecto apruebe el Pleno del Instituto.

VII. Documentos. los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informáticos u holográficos.

VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

X. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponde a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

XI. Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información puedan encontrarse.

XII. Funcionarios partidistas habilitados: persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los partidos políticos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia.

XIII. Funcionarios sindicales habilitados: persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los sindicatos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia.

XIV. Información de interés público: se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados y que generan en el ejercicio de sus atribuciones.

XV. Información Clasificada: aquella que cumple con los requerimientos según lo señalado por la Ley General como reservada o confidencial.

XVI. Información Reservada: la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley General, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido en dicho ordenamiento.

XVII. Información Confidencial: la clasificada con este carácter por las disposiciones de la Ley General.

XVIII. Instituto: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

XIX. Instituto Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XX. Ley: la presente ley.

XXI. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXII. Órganos Autónomos: el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Universidad Autónoma del Estado de México, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XXIII. Plataforma Nacional: la Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General, para los sujetos obligados y para el Instituto, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a la necesidades de accesibilidad de los usuarios.

XXIV. Servidor Público: toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

XXV. Servidor Público Habilitado: persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia.

XXVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXVII. Sujeto Obligado: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de México y municipios, que deba cumplir con las obligaciones previstas la presente Ley.

XXVIII. Unidad de Transparencia: las establecidas por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública.

XXIX. Versión Pública: documento o expediente en el que se da acceso a información testando las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Capítulo Segundo. Del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información sin necesidad de acreditar personalidad, interés jurídico o condición de ciudadanía.

La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos de lo dispuestos por la Ley General.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad, tráfico de influencias, concusión, peculado o enriquecimiento ilícito, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos a realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Capítulo Tercero De su Interpretación

Artículo 8. El derecho de acceso a la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la presente Ley, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el caso de su interpretación se tomarán en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos o transparencia, reconocidos por nuestro país a través de cualquier expresión de derecho público internacional, en el caso del resto de instancias internacionales, los criterios serán orientadores.

Capítulo Cuarto De la información

Artículo 9. Las decisiones adoptadas por los sujetos obligados deben reunir las formalidades establecidas en los ordenamientos aplicables y deben asentarse en documentos que contengan la información suficiente que las justifique, determine sus alcances y los medios para su ejecución. La información, la documentación y los

archivos son bienes y recursos culturales procomunales para fundamentar y promover los valores de la democracia, entre los cuales se encuentran los de libertad, igualdad y justicia social, así como la tolerancia, el respeto, la equidad, la solidaridad, la dignidad de los individuos, las comunidades y la sociedad.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso, aquellos que sean adoptados de manera instantánea, como respuesta a una demanda directa o espontánea, deberá hacerse constar documentalmente en cuanto las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 10. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, oportuna y su condición de pública se encuentra sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido en la ley general y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con presencia en el Estado de México.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a generarla, procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones para llegar a las conclusiones que se requieran.

Título Segundo Del Instituto

Capítulo Primero. Principios Generales

Artículo 12. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

III. Gratuidad: consistente en facilitar a todas las personas el acceso a la información pública, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

V. Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna.

VI. Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

VII. Máxima Exhaustividad: es la obligación de pronunciarse respecto de todos los planteamientos requeridos en la solicitud de información sin omitir alguno, pues sólo en la medida en que todos los argumentos manifestados en el recurso de revisión sean atendidos, será posible considerar respetado el derecho de los solicitantes a una resolución del recurso de revisión completa.

VIII. Máxima publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

IX. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

X. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

XI. Transparencia: obligación de Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 13. Es obligación del Instituto adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 14. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente por la reproducción, no podrá entenderse por ello la digitalización, escaneo o la generación de versiones públicas. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Además del cobro correspondiente a la reproducción, podrá cobrarse el envío que en su caso se genere.

Sólo se podrá cobrar la digitalización de la información cuando el volumen de la requerida supere las capacidades técnicas o de almacenamiento del sistema electrónico de acceso. No se incluye en este supuesto aquella información que los sujetos obligados deban publicar de manera obligatoria o deba de ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, tampoco la que se hubiera digitalizado previamente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.

Los sujetos obligados podrán eximir el costo de la reproducción de la información cuando se trate de casos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, tráfico de influencias, concusión, peculado o enriquecimiento ilícito, o se requiera para efectos académicos o científicos.

Artículo 17. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases señaladas en la ley general y los procedimientos contenidos en la Ley.

Artículo 18. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones de la materia.

Artículo 19. El Instituto promoverá la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.

Capítulo Segundo Del Instituto

Artículo 20. El Instituto es un órgano estatal constitucionalmente autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de la difusión, promoción, protección y garantía, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General así como, por lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto estará integrado por cinco Comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.

Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de la Constitución del Estado, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y serán sujetos de juicio político.

El Instituto funcionará con un Pleno, integrado por los comisionados, que tendrá la dirección y administración del mismo y un Presidente, en quién se deposita la representación legal del Instituto. Sus sesiones serán públicas y se transmitirán en vivo vía internet.

El comisionado Presidente será designado por los propios comisionados mediante voto secreto en sesión del Pleno.

El Instituto tendrá su domicilio preferentemente en la capital del Estado.

Artículo 21. Si cumplido el plazo de siete años, no se hubieren aprobado las designaciones de quienes habrán de desempeñar el cargo de Comisionados para el periodo siguiente, seguirán en vigor los nombramientos anteriores hasta en tanto la Legislatura apruebe la designación de los nuevos. En ningún caso se entenderá esto como ratificación del encargo.

Artículo 22. Durante su gestión, los Comisionados y el Comisionado Presidente no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia, esta última que no implique remuneración, siempre que estas sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Artículo 23. Los comisionados del Instituto sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y serán sujetos de juicio político, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por las causales siguientes:

I. Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley, o incurra en alguna responsabilidad administrativa que amerite su destitución, lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local.

II. Cuando hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal, mediante sentencia ejecutoria.

Artículo 24. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la Ley General, la Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia.

El Instituto aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y determinará la conformación de sus comités de arrendamientos, adquisiciones y enajenaciones, entre otros, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 25. A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como con el Titular del órgano de control interno quien tendrá las facultades que le establezca el Reglamento Interior.

El Instituto podrá modificar su estructura administrativa cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus facultades, lograr el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

La Legislatura Local deberá otorgarle un presupuesto adecuado y suficiente que permita el funcionamiento efectivo y el cumplimiento de la Ley General y la Ley, de conformidad con lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Capítulo Tercero Facultades del Pleno del Instituto

Artículo 26. El Pleno del Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, la Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

II. Establecer lineamientos y criterios administrativos o por reiteración en materia de acceso a la información pública para todos los sujetos obligados y vigilar su cumplimiento.

III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la ley.

IV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en los términos de la ley general.

V. Participar en la coordinación del Sistema Nacional.

VI. Capacitar y proporcionar asesoría y apoyo técnico a los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de programas de información.

VII. Certificar las competencias de los titulares de las unidades de transparencia.

VIII. Apoyar a los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley.

IX. Actuar subsidiariamente para que los municipios den cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, en los términos de lo señalado por la Ley General.

X. Coadyuvar a la elaboración, aplicación y supervisión de la ejecución de los criterios para la conservación y archivo de la información pública.

XI. Realizar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la transparencia y el acceso a la información.

XII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en su buen uso y conservación.

XIII. Realizar de oficio y a petición de parte, las revisiones y emitir recomendaciones y sanciones por los presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley y de la Ley General en el ámbito de sus competencias.

- XIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la Ley.
- XV. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley.
- XVI. Informar a la sociedad sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- XVII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de México, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
- XIX. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- XX. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.
- XXI. Establecer políticas progresivas de transparencia proactiva.
- XXII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
- XXIII. Eliminar toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la información y promover la igualdad sustantiva.
- XXIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.
- XXV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.
- XXVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.
- XXVII. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.
- XXVIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.
- XXIX. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.
- XXX. Convenir con instituciones de educación superior para promover la impartición de cursos, materias, diplomados y especialidades en materia de acceso a la información;
- XXXI. Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación.
- XXXII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, así como la Cuenta Pública y los informes mensuales correspondientes.
- XXXIII. Designar, previo acuerdo del Pleno y a propuesta de su comisionado presidente, a los servidores públicos de nivel directivo, al Secretario del Pleno y administrar sus recursos materiales y financieros.

XXXIV. Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal.

XXXV. Solicitar a los sujetos obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas la atención de solicitudes de información presentadas verbalmente.

XXXVI. Rendir informe anual de actividades a través de su presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año.

XXXVII. Vigilar el cumplimiento de la Ley.

XXXVIII. Establecer, ejecutar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y en la de responsabilidades de los servidores públicos del estado de México y Municipios.

IXL. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

XL. Iniciar el procedimiento de destitución de los servidores públicos por el incumplimiento injustificado de las resoluciones.

XLI. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan, podrá:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones.

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General y la ley.

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Capítulo Cuarto
Del Consejo Consultivo del Instituto

Artículo 28. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por cinco consejeros, cuyo cargo será honorífico, por un plazo de siete años. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Para su nombramiento, la Legislatura del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la equidad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 29. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento.
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto del Instituto, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes.
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información pública, accesibilidad y protección de datos personales.
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto.
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva.
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública y su accesibilidad.

El consejo no podrá pronunciarse sobre el sentido de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Instituto en la substanciación de los recursos de revisión.

Artículo 30. Los Consejeros Ciudadanos dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;
- II. Por renuncia;
- III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año;
- V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

En el supuesto previsto en la fracción I, el Instituto debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros Ciudadanos, resolverá lo procedente.

Capítulo Quinto
De la participación del Instituto en el Sistema Nacional

Artículo 31. El Instituto formará parte del Sistema Nacional, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley General y la presente Ley.

Artículo 32. El Instituto colaborará, a partir de las plataformas estatales existentes, en el desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la Plataforma Nacional, para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General y en la Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Título Tercero De los Sujetos Obligados

Capítulo Primero De los sujetos obligados

Artículo 33. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias de la administración pública estatal, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia.

II. El Poder Legislativo del Estado, sus organismos, órganos y dependencias.

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado.

IV. Los órganos autónomos.

V. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral.

VI. Los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública municipal, organismos, órganos y entidades.

VII. Los Comités Directivos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos estatales y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil por ciudadanos que postulen su candidatura en el ámbito estatal o municipal.

VIII. Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo.

IX. Cualquier persona física o jurídica colectiva que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

IX. Los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Capítulo Segundo Obligaciones de los Sujetos Obligados

Artículo 34. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

- II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia o certificación de competencias.
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia.
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine.
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional.
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos.
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinada así por el Instituto.
- XII. Difundir proactivamente información de interés público.
- XIII. Atender las recomendaciones del Instituto.
- XV. Informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Ley.
- XVI. Las demás que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En la administración gestión y custodia de los documentos, los sujetos obligados y los funcionarios públicos se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y la ley general correspondiente.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones o que administren o posean.

Artículo 35. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 36. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo 33 por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y por lo tanto no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través del área responsable de su coordinar su operación.

Artículo 37. Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Capítulo Segundo

De los Comités de Transparencia

Artículo 38. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar:

En el Poder Ejecutivo, lo presidirá el titular de la dependencia, del organismo auxiliar, órgano, entidades, fideicomisos, fondo público, así como de la Procuraduría General de Justicia o el servidor público que ellos mismos designen.

En los casos de los poderes Legislativo y Judicial, sus organismos, órganos y entidades, será presidido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente. En el caso de los órganos autónomos y tribunales administrativos, partidos políticos o sindicatos, quien encabece el órgano de gobierno presidirá el comité o quien éstos designe. En el caso de los ayuntamientos, sus organismos, órganos y entidades, lo presidirá el Presidente Municipal o quien éste designe.

Formarán parte del Comité de Transparencia, por lo menos, el titular el órgano de control interno de la dependencia y el titular de la unidad de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, exceptuando como mando al titular, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 39. Los comités de transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia.

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.

- XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.
- VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- VII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.
- IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto.
- X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año.
- XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información.
- XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas.
- XIV. Ordenar la elaboración de documentos, con base en la información existente y en posesión del sujeto obligado, que permita responder a una solicitud, siempre que haya sido informado de esta necesidad por la Unidad de Transparencia o que el órgano garante le instruya a ello.
- XV. Las demás que se desprendan de la presente Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero De las Unidades de Transparencia

Artículo 40. En cada sujeto obligado se instalará y funcionará una Unidad de Transparencia, dependencia encargada de atender y gestionar, en sede interna, las solicitudes de información.

Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre estos y los solicitantes. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la ley. Contará con atribuciones para iniciar procedimientos administrativos internos en contra de los funcionarios públicos que obstaculicen su labor.

Artículo 41. Las unidades de transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable.
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
- VI. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
- VII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

IX. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información.

X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y la Ley.

XIII. Proponer al Comité de Transparencia la elaboración, con base en la información existente y en posesión del sujeto obligado, del documento que permita atender una solicitud de información cuando se aprecie que no existe lo solicitado pero que éste puede generarse.

XIV. Las demás que resulten aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarlos a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 42. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 43. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley y en el caso de las entidades gubernamentales estatales y de los municipios con más de 70 mil habitantes, deberá contar con la certificación que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 44. Los servidores públicos habilitados o funcionarios partidistas habilitados o funcionarios sindicales habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Transparencia a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 45. Los servidores públicos habilitados, funcionarios partidistas habilitados o funcionarios sindicales habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Buscar, localizar y entregar la información que le solicite la Unidad de Transparencia.

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

VIII. De ser el caso, elaborar los documentos que sean necesarios para responder a las solicitudes de información en los términos de la presente ley.

Artículo 46. Los sujetos obligados deberán participar en todas las actividades que desarrolle el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de México, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 47. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General y la ley.

II. Armonizar el acceso a la información por sectores.

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Título Cuarto De la Transparencia y el Gobierno Abierto.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 48. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 49. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 50. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 51. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Con independencia de las obligaciones en materia de transparencia que deban solventar los sujetos obligados, el Instituto promoverá la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.

Capítulo Segundo Obligaciones de Transparencia

Artículo 52. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional que deberá acoplarse a las plataformas estatales existentes.

La Plataforma Nacional no podrá obligar a capturar nuevamente la información contenida en los documentos originales y promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos de los documentos fuente.

Artículo 53. La información que se ponga a disposición de las personas será veraz, verificable, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible y comprensible.

Artículo 54. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley General, la ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargarlo de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 55. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 56. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad. La información publicada deberá ser accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendentes a garantizar la accesibilidad de dar información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional y del Instituto.

Artículo 57. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones estos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 58. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 59. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas informáticos y las nuevas tecnologías de información.

Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Capítulo Tercero Obligaciones Comunes

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus

facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. Las facultades de cada área.

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo o Municipal y demás ordenamientos aplicables.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer.

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VII. El directorio de todos los servidores públicos, funcionarios partidistas o funcionarios sindicales, integrantes de los órganos de dirección, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado.

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos, funcionarios partidistas o funcionarios sindicales, de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a). Área.

b). Denominación del programa.

- c). Periodo de vigencia.
- d). Diseño, objetivos y alcances.
- e). Metas físicas.
- f). Población beneficiada estimada.
- g). Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.
- h). Requisitos y procedimientos de acceso.
- i). Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.
- j). Mecanismos de exigibilidad.
- k). Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.
- l). Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.
- m). Formas de participación social.
- n). Articulación con otros programas sociales.
- o). Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.
- p). Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.
- q). Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados.

XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

XVIII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

XIX. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

XX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a los mismos.

XXI. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.

XXII. La información relativa al presupuesto aprobado, modificado y ejercido, así como los informes del ejercicio trimestral de gastos, en términos del Código Financiero del Estado de México y el decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado o del Municipio.

XXIII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIV. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

XXV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el órgano superior de fiscalización, las contralorías municipales o por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan.

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los programas anuales, en su caso, la información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida.

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
13. El convenio de terminación.
14. El finiquito.

b). De las adjudicaciones directas.

1. La propuesta enviada por el participante.
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
3. La autorización del ejercicio de la opción.
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos.
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
10. El convenio de terminación.
11. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

XXXI. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas.

XXXIII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos.
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.
- XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante., además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
- XLV. Donaciones hecha a terceros en dinero o en especie.
- XLVI. El cuadro de clasificación archivística, el catálogo de disposición y la guía de archivo documental.
- XLVII. Los acuerdos contenidos en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados.
- XLVIII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como el informe de los resultados a su revisión, en términos de la normatividad aplicable.
- IL. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los sujetos obligados.
- L. Los indicadores establecidos por los sujetos obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.
- LI. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos.
- LII. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja.
- LIII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- LIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.
- LV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- LVI. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- LVII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.
- LVIII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones

aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

LIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

La información señalada en este artículo y en los artículos del 61 al 72 no podrá clasificarse como reservada.

Capítulo Cuarto Obligaciones Específicas

Artículo 61. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la siguiente:

I. El Plan de Desarrollo del Estado o del Municipio, según corresponda, y el Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México.

II. El Presupuesto de Egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.

III. El listado de las expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

VIII. Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable.

IX. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trata de situaciones de emergencia.

Artículo 62. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33, fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 60, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, con la siguiente información:

I. Agenda legislativa.

II. Gaceta Parlamentaria.

III. Orden del día.

IV. El Diario de Debates.

V. Las versiones estenográficas.

- VI. Las listas de asistencia y votación de cada una de sus sesiones del Pleno y de las comisiones y comités.
- VII. Las iniciativas de ley, informes, diario de debates, acuerdos, decretos, puntos de acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes, que en su caso, recaigan sobre las mismas.
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la Legislatura Estatal.
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio e investigación legislativa.
- XIV. Los resultados de los estudios e investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación.
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- XVI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura.

Artículo 63. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33, fracción III de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 60, deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México o del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas.
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 64. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33, fracción IV, de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 60 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos, ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, jardines y su equipamiento.
- II. Planes de Desarrollo Municipal, reservas territoriales y ecológicas, participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de

mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

IV. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.

V. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 65. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33, fracción V de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 60, deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Instituto Electoral del Estado de México y Tribunal Estatal Electoral:

- a). Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- b). Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- c). La geografía y cartografía electoral.
- d). El registro de candidatos a cargos de elección popular.
- e). El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos.
- f). Los montos de financiamiento público estatal por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los toques de los gastos de campañas.
- g). La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestro, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.
- h). La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales.
- i). Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.
- j). Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- k). Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.
- l). Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales.
- m). El monitoreo de medios.

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

a). El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

b). Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que resolvieron.

- c). Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.
- d). Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente.
- e). Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.
- f). La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.
- g). Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite.
- h). Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.
- i). Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos.
- j). El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del estado.
- k). El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- l). Los programas y acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar, en el territorio estatal, el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos.
- m). Las disposiciones que regulen la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y recomendaciones emitidas por su Consejo Consultivo.

III. El Instituto:

- a). La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de sus resoluciones.
- b). Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.
- c). Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas.
- d). Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.
- e). Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión.
- f). En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.
- g). El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 33 de la presente Ley, las universidades o instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos.

II. Toda la información relacionada con sus procesos administrativos.

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático.
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos.
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición.
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos.
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente.
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 67. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33, fracción VI de esta Ley, además de lo señalado en el artículo 60, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio.
 - b) Número de registro.
 - c) Nombre del sindicato.
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia.
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo.
 - f) Número de socios.
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan.
 - h) Central a las que pertenezcan, en su caso.
- II. Las tomas de nota.
- III. El estatuto.
- IV. El padrón de afiliados.
- V. Las actas de asamblea.
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo.
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo.
- VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de afiliados.

Artículo 68. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33, fracción VII de esta Ley en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas estatales y las personas jurídicas

colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 60 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la información siguiente:

I. En el caso de los partidos políticos estatales, el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia.

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil.

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político.

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados.

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales.

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen.

XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión.

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.

XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal y, en su caso, regionales y distritales.

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales.

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control.

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

XXV. El estado de situación financiera y el patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo 60 de la presente Ley, los sujetos obligados establecidos en el artículo 33 fracción VIII de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario.

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso.

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuentes de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban.

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables.

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público.

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso.

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto.

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 70. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 33 fracción IX de esta Ley, además de lo señalado en el artículo 60, deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.

II. El directorio del Comité Ejecutivo.

III. El padrón de socios.

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 71. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Instituto, así como las demás disposiciones de la materia, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue.

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo Quinto

De las Obligaciones Específicas de las personas físicas o jurídico colectivas

Artículo 72. El Instituto, en el ámbito de su competencia, determinará los actos en que las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas colectivas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno estatal participó en su creación.

Artículo 73. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas que atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Instituto, así como las demás disposiciones aplicables, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió la persona física o jurídicas colectivas en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable les otorgue.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir y los plazos para ello.

Capítulo Sexto

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 74. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 75. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.

Artículo 76. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma.

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días.

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen.

IV. El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

El personal del Instituto tendrá acceso a la información y documentación de los sujetos obligados para llevar a cabo las verificaciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo Séptimo **Del incumplimiento a las obligaciones de transparencia**

Artículo 79. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 80. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto.

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado.

III. Resolución de la denuncia.

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 81. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado.

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado.

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto.

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 82. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico.

a) A través de la Plataforma Nacional.

b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentando físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 83. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 84. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 85. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 86. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 87. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 88. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución, si esta fue cumplida, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 89. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Título Quinto De las Garantías al Derecho de Acceso a la Información

Capítulo Primero De la Garantía Primaria. El procedimiento de acceso.

Artículo 90. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 91. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o a través de cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles a través del procedimiento que establece la Ley.

Artículo 92. Las unidades de transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la Ley General y la ley.

Artículo 93. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 94. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante.
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones.
- III. La descripción de la información solicitada.
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información.
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 95. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 96. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 97. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 98. Cuando los detalles proporcionados por los solicitantes para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerirles, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, lo anterior en un término de hasta diez días.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 102 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por no presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 99. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita.

En caso que la información solicitada conste en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 100. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 101. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 102. La respuesta de la solicitud deberá ser notificada al interesado en un término que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 103. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 104. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La reproducción de las versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo de la modalidad de entrega señalada por el Sujeto Obligado o el Instituto. No puede entenderse como reproducción la generación de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 105. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por concluido en todas y cada una de sus partes el trámite de acceso a la información.

Artículo 106. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,

deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado no declina la competencia en los términos establecidos, será obligación de este canalizar la solicitud ante el Sujeto Obligado adecuado.

Artículo 107. En caso que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo señalado en el artículo 137 de la Ley General.

Artículo 108. La información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados o si estos en su respuesta no niegan su existencia.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provocaron la inexistencia.

Artículo 109. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

III. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, de ser procedente iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 110. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 111. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 112. Las personas físicas y jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar el acceso a la información.

Artículo 113. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II. El costo de envío, en su caso.

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, deberán fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando la entrega no exceda de más de cincuenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 114. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Capítulo Segundo. La garantía secundaria. El recurso de revisión.

Artículo 115. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente capítulo.

Artículo 116. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 117. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información.

II. La declaración de inexistencia de la información.

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

IV. La entrega de información incompleta.

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, no legible o no accesible para el solicitante.

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

X. La falta de trámite a una solicitud.

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.

XIII. La orientación a un trámite específico.

La nueva respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 118. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud.

II. El nombre del solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones.

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.

V. El acto que se recurre.

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

VII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso y se desechará de plano.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 119. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención interrumpe el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Artículo 120. En todo momento, los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados y los miembros de sus ponencias, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, tráfico de influencias, concusión, peculado o enriquecimiento ilícito, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 121. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como reservada, deberá aplicar la prueba de daño con base en elementos de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad lo que al respecto señala el artículo 149 de la Ley General.

Artículo 122. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar la prueba de interés público. Para estos efectos, se entenderá por Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad lo que al respecto señala el artículo 149 de la Ley General.

Artículo 123. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente el Presidente del Pleno, lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.

II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, el Sujeto Obligado remita en un plazo máximo de tres días, su informe justificado.

III. Recibido el Informe Justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

V. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

VI. Si antes del cierre de la instrucción el Sujeto Obligado presentara cualquier alcance a su informe, éste interrumpirá el plazo de substanciación y regresará el procedimiento al momento procesal señalado en la fracción III del presente artículo. No se podrá presentar más de un alcance por procedimiento.

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción.

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, salvo que con ella se atienda la solicitud de información.

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 124. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso.

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, por lo menos, lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado, los hechos cuestionados, estudio, puntos resolutivos, plazos y términos para su cumplimiento,

y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 125. En las resoluciones del Instituto podrán señalarse a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 126. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 127. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 128. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley sin que fuera interpuesto, sin causa justificada.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la Ley.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada sin que se aporten elementos que funden la impugnación en medios adecuados para verificarla.

VI. Se trate de una consulta o trámite en específico.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 129. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista.

II. El recurrente fallezca.

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia al satisfacerse la solicitud.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Artículo 130. El Instituto Nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá atraer para su conocimiento los recursos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, cumpliendo las formalidades que regulen dicho procedimiento. En ese caso, cesará la substanciación a cargo del Instituto.

El 33 por ciento de los integrantes del pleno del Instituto podrán solicitarle al Instituto Nacional que un recurso sea atraído para su resolución en aquella instancia.

Capítulo Tercero De la efectividad del recurso de revisión.

Artículo 131. Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados en la presente Ley, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucionalmente límite en el régimen jurídico nacional.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 132. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento. La inejecución injustificada, luego de agotar el procedimiento señalado en el presente capítulo, es causa suficiente para que el Pleno del Instituto inicie, ante la instancia correspondiente, el procedimiento de separación del cargo del servidor público responsable.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

Artículo 133. El Instituto verificará de oficio o a partir del incidente de inejecución que promueva el recurrente, el cumplimiento de la resolución y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 134. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente como total y definitivamente concluido. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente título.

Artículo 135. El Instituto, en el ámbito de su competencia, impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, cuando el incumplimiento sea por primera vez.

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea reincidente y esta se incrementará en un tanto más con cada nueva reincidencia hasta llegar al límite superior.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las probables responsabilidades administrativas, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 136. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento y sin que se aprecien causas que justifiquen el incumplimiento, el Pleno del Instituto iniciará ante la instancia correspondiente, el procedimiento para la destitución del servidor público responsable además de que se finquen las sanciones a las que haya lugar.

Capítulo Cuarto

De las medidas de apremio y de las responsabilidades administrativas

Artículo 137. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo y el anterior, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a partir de la creación de un crédito fiscal, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 138. El Instituto notificará al funcionario en cuestión, la medida de apremio ordenada, dando vista a la Secretaría de Finanzas para iniciar el procedimiento respectivo, al otro día de su determinación.

Artículo 139. Además de las medidas de apremio previstas en el presente capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquellas otras que consideren necesarias.

Artículo 140. Cuando en el desahogo de cualquiera de los procedimientos a cargo del Instituto se aprecie la comisión de cualquier conducta señalada en el artículo 42 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el Instituto dará vista al órgano de control interno para que en un plazo de no más de noventa días, individualice la responsabilidad, lo que se deberá de informar al Instituto.

El Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno realizará un extrañamiento público al sujeto obligado que incumpla con su obligación de individualizar las responsabilidades administrativas atendiendo lo señalado en el párrafo anterior.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 141. Cuando el Instituto reciba, por parte del órgano de control interno del Sujeto Obligado, la individualización de las conductas a que se refiere el artículo anterior, impondrá la sanción, dando vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado cuando se trate de la imposición de una multa o a las instancias correspondientes cuando corresponda a una inhabilitación, suspensión o remoción del cargo.

Artículo 142. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación con lo dispuesto en la Ley, son independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 143. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídico colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 144. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento al Instituto, para que este a su vez ejecute la sanción correspondiente.

Artículo 145. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionador conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 146. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y se aplicará, supletoriamente y en lo que sea posible, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para asegurar el debido proceso.

Artículo 147. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de los sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público estarán sujetas a lo establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios y serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos equivalentes a los previstos en las fracciones II, IX, XI, XII y XVI del artículo 42 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de México y Municipios.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente.

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente, en los casos equivalentes a los supuestos previstos en las fracciones IV y X del artículo 42 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de México y Municipios.

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente, en los casos equivalentes a los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 42 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de México y Municipios.

Se aplicará multa adicional hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 148. En caso que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 149. Las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 150. La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 151. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 y se adiciona el artículo 42 Bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- ...

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos. Además de las que realicen actos de autoridad.

Artículo 42 Bis. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las siguientes:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

III. Alterar la información solicitada.

IV. Actuar con negligencia durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley.

V. Entregar información clasificada como reservada.

VI. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley.

VII. Vender, sustraer o publicitar la información reservada.

VIII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto.

IX. Incumplir los plazos de atención de atención previstos en la presente Ley.

X. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

XI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.

- XII. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.
- XIII. Declarar indebida o negligentemente la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- XIV. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.
- XV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XVI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.
- XVII. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.
- XVIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.
- XIX. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.
- XX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.
- XXI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.
- XXII. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del 30 de abril del 2004.

CUARTO.- Se derogan y reforman todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

QUINTO.- En tanto se adquieren las capacidades presupuestales, administrativas y técnicas en los sujetos obligados a que hace referencia la Ley que se expide mediante este decreto, se adoptará un desarrollo progresivo de la Plataforma Nacional a partir de las capacidades técnicas de los Sistemas de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cumpliendo siempre con el catálogo completo de la información obligatoria.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Ayuntamientos, Partidos Políticos y Sindicatos, en el ámbito de sus competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley o de control interno, en lo que corresponda a sus Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, expedirá el Reglamento de la presente ley y los lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

OCTAVO.- Para el caso de los actuales comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, su periodo de designación se ampliará a siete años a partir de la fecha correspondiente a su primer nombramiento.

NOVENO.- Los actuales directores y contralor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios serán ratificados por el Pleno del Instituto.

DÉCIMO.- La Legislatura del Estado, a más tardar al concluir el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura, designará a los integrantes de Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Toluca, México a 17 de marzo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, la suscrita Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas, en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y de su Reglamento de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder político por excelencia es el que reside y se practica en la asamblea Legislativa, en la cual se deposita la representación de la soberanía popular. En nuestra condición de representantes de la ciudadanía, electos por el voto de la ciudadanía, ejercemos ese poder para reformar el orden jurídico existente y para diseñar las nuevas disposiciones que regulen los retos que la realidad impone.

Si bien es cierto que los principales instrumentos deberían de ser el diálogo, la concertación, la construcción de acuerdos a partir de negociaciones políticas que fortalezcan, desde la pluralidad, las propuestas legislativas, también lo es que en no pocas ocasiones prevalecen ciertas tendencias que sustituyen las buenas prácticas por decisiones que ni son fruto de procesos plenamente democráticos y que, además, incumplen con las formalidades del proceso legislativo.

El principio de reserva de ley, del cual se desprende la necesidad de definir en los ordenamientos jurídicos tanto las atribuciones como los procedimientos que deben de cumplir los agentes gubernamentales, para adoptar sus decisiones, es consecuencia del interés de los grandes constituyentes para establecer límites al ejercicio del poder público.

Límites que se justifican precisamente como mecanismos de garantías para que nadie haga un uso indebido o excesivo del poder público, sino, al contrario, para que este se ejerza con responsabilidad, prudencia y para adoptar las mejores decisiones. Así lo señala Ferrajoli al plantear lo siguiente:

...el principio de legalidad expresa la primera garantía contra el arbitrio: es derecho válido todo y solo aquel producido a través del ejercicio de poderes que, además, están subordinados a la ley, no solo en cuanto a las formas sino también en lo relativo a los contenidos de su ejercicio. En este sentido –estricto, fuerte, o sustancial– el principio está en la base, solamente, de los ordenamientos en los que también el poder legislativo está subordinado a límites y a vínculos como los impuestos por la constitución.

Y precisamente es en los poderes legislativos donde se sujeta a permanente revisión la viabilidad del derecho vigente, pero también son estos los espacios de gobierno en los que con frecuencia se apartan los actores políticos del debido cuidado del proceso legal que regula nuestro propio funcionamiento, así se ha convertido en práctica constante el que las comisiones no siempre cumplan con los plazos legalmente establecidos para resolver las iniciativas que les han sido turnadas, que la agenda de dictamen se integre a partir de la condición de mayoría y no a partir de una incorporación equilibrada de los diversos intereses aquí representados.

En el exceso de esta actitud, la exposición de las iniciativas, la presentación de dictámenes y la discusión en el pleno ha sido, en diversos momentos de la historia de esta Legislatura, reducidos al mínimo. Las votaciones no siempre registradas adecuadamente y la norma legislativa se aplica o se ignora, según sea necesario.

Es en razón de lo anterior que, a través de la presente iniciativa, se propone encontrar el adecuado espacio institucional que permita asumir las decisiones que corresponden a esta Legislatura, precisando los procedimientos legislativos y consolidando el respeto a los mismos como cualidad democrática del buen

ejercicio del poder público, con plazos precisos y de observancia obligatoria, con procedimientos claros, que no permitan interpretaciones ajenas al interés democrático.

No deseamos que prevalezcan procesos de negociación que supediten la toma de las decisiones que son necesarias para resolver los problemas de la sociedad mexiquense a cálculos que mediaticen las decisiones por el origen político e ideológico de quien presenta las iniciativas.

Esperamos que sean la razón y la viabilidad de las propuestas las que nos conduzcan a ponderar las decisiones de la asamblea, confiamos en que la adopción de las reformas que proponemos permitirá que sea la razón jurídica y la manifestación de las convicciones de quienes integramos esta soberanía lo que determine el destino final de cada iniciativa, pero que la respuesta no sea la falta de debate, la inmovilidad de las comisiones y el incumplimiento de nuestras obligaciones en los plazos y con los criterios que se definen en la ley y reglamento de esta Legislatura.

Por ese motivo consideramos que la adopción de plazos de dictamen más precisos y razonables, la incorporación de la figura de extrañamiento para los casos en los que las comisiones se acerquen a las fechas de vencimiento, así como la actualización de informes y la remisión a la Asamblea de las iniciativas no dictaminadas, todo lo anterior contribuirá a terminar con el silencio que no confronta razones o argumentos a las iniciativas que prácticamente desaparece en el archivo de las comisiones. La publicación de los mismos en la Gaceta Parlamentaria, con la anticipación debida a su resolución, permitirá que cada uno de nosotros conozca con la profundidad debida los documentos esenciales para determinar el sentido de nuestro voto.

La aprobación de calendarios para determinar el acceso de los Grupos Parlamentarios a las Presidencias de los Periodos Ordinarios y a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, otorgará transparencia a los acuerdos de instalación de la Legislatura que contribuirá a la normalidad democrática, independientemente del resultado de dicho proceso de concertación. La publicación de las actas correspondientes nos permitirá además cumplir con las obligaciones que determina la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante destacar que las diferentes propuestas en el procedimiento legislativo, la determinación de una fecha precisa para celebrar la junta de instalación de cada Legislatura, las causas para que los legisladores soliciten licencia, el traslado de las atribuciones de los comités de la ley al reglamento, mismo ordenamiento legal en el que se establecen las facultades de las comisiones, señalar con mayor precisión el procedimiento para la dispensa de los trámites legislativos, la integración de un apartado de informes y avisos en la sección electrónica de la Gaceta Parlamentaria que permita que los legisladores y la sociedad conozcan, antes de la sesión, el proyecto de orden del día, entre otros aspectos contenidos en la iniciativa, fortalecerá operativamente la actuación de la Legislatura.

Adoptar medidas para que los legisladores podamos razonar el sentido de nuestro voto con un límite preciso de tiempo, la figura del voto disidente, entre otros aspectos, contribuirá a advertir con mayor precisión la trazabilidad de las acciones legislativas.

Al proceder de esta forma quien gana es la sociedad mexiquense, con un Poder Legislativo más eficiente y eficaz, más transparente, cumpliendo los criterios del parlamento abierto, en consecuencia, más democrático en su funcionamiento.

Preservando el natural, el legítimo derecho de cada Grupo Parlamentario para fundar sus determinaciones en la forma de organización que mejor responda a sus intereses políticos, a su grado de identidad ideológica y a los factores que, en sus resultados, deberán quedar supeditados a lo más importante en el modelo democrático: la rendición de cuentas a la que estamos obligados los representantes populares.

Es en consideración de los aspectos antes mencionados, que consideramos necesario que esta soberanía conozca y, de ser el caso, apruebe en sus términos el proyecto de decreto que se adjunta.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Proyecto de Decreto

Decreto No.

La H. LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México

Decreta:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 7, 16, 17, 33 Bis en su segundo párrafo, 36, 42 en su segundo párrafo, 46 en su tercer párrafo, 47 en sus fracciones VI, IX, XX y XXI, 50 en sus fracciones IV y VII, 51 en su tercer párrafo, 55 en su fracción VII, 58, 62 en su fracción I, 63 en su segundo párrafo, 63 Bis en su fracción III, 65 en su fracción X, 67 Bis 4, 72 Bis, 76 en su tercer párrafo, 77, 83, 84, 84 Bis, 88 y 90; se adicionan una fracción II Bis al 28, un segundo párrafo al 35 recorriéndose los subsecuentes, un segundo y tercer párrafos al artículo 43 recorriéndose los subsecuentes, un tercer cuarto párrafos al 60 recorriéndose los subsecuentes, la fracción I Bis al 62, un quinto y séptimo párrafos al 62 Bis, los artículos 84 ter, 84 quáter, 84 quinquies, 84 sexies, 84 septies, 84 octies y 84 nonies, 3 numerales y un último párrafo al 88 y un último párrafo al 94; y se derogan los artículos 76 A, 76 B, 76 C y 76 D de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año. Asimismo podrán ser invitados a sesiones solemnes o especiales que celebre la Legislatura.

...

Artículo 16.- La Comisión Instaladora citará a los diputados electos a una junta preparatoria que se verificará el 4 de septiembre del año de la renovación de la Legislatura.

...

Artículo 17.- En la junta que se refiere en el artículo anterior y con intervención de la Comisión Instaladora, los diputados electos se reunirán y elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos a la directiva, que se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios. El Presidente fungirá durante todo el período ordinario de sesiones y los demás integrantes serán renovados mensualmente.

...

Artículo 28.- ...

I. al II. ...

II. Bis. Razonar su voto y presentar votos disidentes.

III al X. ...

Artículo 28 Bis.- Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. Enfermedad que le incapacite para el desempeño de la función;

II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, por el que se disfrute de sueldo;

III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;

IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales,

V. Para concluir el periodo constitucional en el cargo de representación popular del que se hubieran separado para contender por la diputación, y

VI. Para ocupar un cargo dentro de un partido político, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del mismo.

Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

...

Artículo 33 Bis.- ...

Podrá dispensarse el turno a comisión cuando exista urgencia sobre la designación o nombramiento de servidores públicos, en cuyo caso, el procedimiento referido en el artículo 13 A fracción I inciso g) del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, podrá llevarse a cabo ante la Junta de Coordinación Política o en el Pleno. En caso de que la solicitud se presente ante la Diputación Permanente esta deberá convocar a un periodo extraordinario de sesiones observando el procedimiento dispuesto.

...

...

Artículo 35.-...

Las que deberán hacerse del conocimiento, desde el momento de su presentación, a las y los diputados y remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

...

Artículo 36.- La Legislatura, a petición de una o más comisiones o de un Grupo Parlamentario, podrá acordar que se solicite al Ejecutivo del Estado, informe por escrito o verbalmente, por conducto de quien él designe, sobre asuntos de cualquier ramo de la administración pública estatal.

...

Artículo 42.-...

El Presidente será electo para todo el período ordinario de sesiones, los demás integrantes de la Directiva serán electos mensualmente. La elección se llevará a cabo mediante votación secreta. El Presidente fungirá en su encargo por todo el período ordinario de sesiones, los demás integrantes fungirán por un mes. Quien ocupe el cargo de Presidente no podrá ser electo para ocupar igual cargo o presidir la Diputación Permanente durante el resto del período Constitucional de la Legislatura. Las mismas disposiciones regirán en la elección de la directiva de los períodos extraordinarios.

...

Artículo 43.- Los integrantes de la Directiva que presidirán la Legislatura al inicio de los periodos ordinarios o extraordinarios, serán electos en la junta preparatoria a la que se refiere el artículo 16 de la presente ley; en el supuesto de que la junta no pudiere realizarse, podrán elegirse, en junta el primer día del periodo respectivo, antes de la primera sesión.

La Junta de Coordinación Política presentará, para la aprobación de la Asamblea, en la Cuarta Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de su ejercicio Constitucional, el calendario para la asignación de las Presidencias de todo el periodo de la Legislatura.

Ningún Grupo Parlamentario podrá ocupar en más de una ocasión, la Presidencia del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año en el periodo constitucional de cada Legislatura.

...

Artículo 46.-...

...

La Asamblea podrá, en su caso, remover a los integrantes de la Mesa Directiva atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 47.- ...

...

VI. Integrar el orden del día, dándolo a conocer a los diputados, con base en el acuerdo emitido previamente por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y verificar su publicación en la sección de avisos electrónicos de la Gaceta Parlamentaria;

...

IX. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones y, en su caso, las iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado, así como las que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones respectivas dentro del plazo establecido en esta ley y en su reglamento;

...

XX. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización y buena marcha del trabajo legislativo y emitir los extrañamientos por el vencimiento de los plazos de dictamen;

XXI. Dar cuenta a la Asamblea, al término del periodo ordinario o extraordinario de sesiones que presida, del desarrollo de los trabajos legislativos, y de los informes que emitan las comisiones legislativas, así como publicar los avisos y extrañamientos que resulten necesarios;

XXII...

Artículo 48.- Los integrantes de la Mesa Directiva de la Legislatura podrán ser removido por la Asamblea cuando quebrante las disposiciones de la ley; para ello se requiere que algún diputado presente moción

fundada y motivada en ese sentido. Se escuchará a un orador en contra si lo hubiere, luego de lo cual la Asamblea resolverá si se turna o no a discusión; de ser afirmativa, se escuchará a dos oradores en pro y dos en contra y se someterá a votación nominal. Para que la remoción sea aprobada, se requiere que la moción sea aprobada por mayoría calificada de los diputados presentes.

...

Artículo 50.- Son atribuciones de los secretarios:

I. al III....

IV. Distribuir el orden del día entre los diputados, el acta de la sesión anterior y los dictámenes que se sometán a la consideración de la asamblea;

V. y VI. ...

VII. Recabar y computar los votos de los diputados, comunicando el resultado al presidente y a la asamblea, debiendo precisar el resultado de cada votación;

VIII. al XVI. ...

...

...

Artículo 51.- ...

...

El Presidente de la Diputación Permanente les turnará para su estudio iniciativas o asuntos.

...

Artículo 55.- Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

...

VII. Turnar a las Comisiones Legislativas y Comités, por conducto de su presidente, los asuntos de su competencia;

...

Artículo 58.- En la segunda sesión de los periodos ordinarios, se dará cuenta de los dictámenes de las iniciativas y asuntos que hayan sido del conocimiento de la Diputación Permanente durante el receso, para que continúe su trámite, así como de la actividad desarrollada por las comisiones legislativas.

...

Artículo 60.-...

...

En la asignación de las Presidencias, Secretarías, Prosecretarías y para su integración se considerará a los diputados de los diferentes grupos parlamentarios de manera ponderada a la integración de la Legislatura.

Los Grupos Parlamentarios de menor tamaño podrán, si así lo deciden, estar representados en cada una de las comisiones y comités de la Legislatura.

...

Artículo 62.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

I. Proponer a la Asamblea los integrantes de las comisiones y de los comités, así como su sustitución cuando así lo soliciten los Grupos Parlamentarios;

I. Bis . Proponer a la Asamblea, en la cuarta sesión del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de su ejercicio constitucional, el proyecto de acuerdo que contenga el calendario de asignación de las presidencias de todos los periodos ordinarios de sesiones, de la Diputación Permanente y de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política para el segundo y el tercer año del ejercicio constitucional, entre los distintos grupos parlamentarios.

...

Artículo 62 BIS.- ...

...

...

1.- ...

2.- ...

...

La conferencia programará la presentación a discusión y resolución de la Asamblea de las iniciativas que hayan sido turnadas a dictamen de comisiones cuando se hayan vencido los plazos establecidos en el artículo 84 Bis 3 de este ordenamiento.

3. ...

4. ...

...

El acta de sus sesiones se publicará en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 63.- ...

La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el Presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes y se registrarán en sus respectivas actas, las que se publicarán en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 63 BIS.- ...

...

III. Elaborar las actas de las reuniones de la Junta de Coordinación Política y verificar su publicación en la Gaceta Parlamentaria;

...

Artículo 65.- ...

...

X. Nombrar y remover al personal de la Legislatura en los casos que no sea competencia de la Asamblea, así como resolver sobre licencias y renunciaciones, informando de ello a la Junta de Coordinación Política;

...

Artículo 67 BIS-4.- El coordinador propondrá a la Junta de Coordinación Política el nombre de los diputados de su Grupo Parlamentario que integrarán las comisiones legislativas y comités, así como sus sustituciones, y promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Directiva, participando con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y, cuando ésta sea erigida en Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

...

Artículo 72 Bis.- Las comisiones y comités de la Legislatura deberán instalarse a más tardar el 5 de noviembre del Primer Periodo Ordinario de cada Legislatura, para el desarrollo de sus trabajos observarán las reglas aplicables a la Legislatura en Pleno, deberán reunirse en sesión plenaria por lo menos una vez al mes siempre y cuando tengan encomendadas iniciativas o asuntos y entregarán a la Directiva y Junta de Coordinación Política un informe trimestral de sus actividades realizadas.

Artículo 76.- ...

I. al V. ...

...

Los comités permanentes se integrarán en forma similar a las comisiones legislativas y solo emitirán opiniones, proposiciones, informes y recomendaciones de los asuntos que les sean encomendados, conforme al ámbito de competencia señalada en el reglamento del Poder Legislativo; además de los asuntos que en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política les encomienden.

Artículo 76 A.- Derogado.

Artículo 76 B.- Derogado.

Artículo 76 C.- Derogado.

Artículo 76 D.- Derogado.

Artículo 76 E.- Derogado.

Artículo 77.- Los integrantes de las comisiones o comités podrán ser sustituidos a petición de los Grupos Parlamentarios mediante determinación de la Asamblea, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

...

Artículo 83.- La Legislatura o la Diputación Permanente podrá acordar la dispensa de trámites, excepto el de votación siempre y cuando se trate de asuntos calificados como urgentes o de obvia resolución, motivos que deberán de ser claramente justificados al solicitarse la respectiva dispensa.

Artículo. 84.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada y por escrito por medio de la cual se propone a la Asamblea una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas;

II. Iniciativas de ley o de decreto;

III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;

V. Informe de Resultados de la Revisión de las Cuentas Públicas;

VI. Proposiciones, y

VII. Solicitudes de permiso constitucional en términos del artículo 28 Bis de este ordenamiento.

Las comisiones, por acuerdo mayoritario, podrán retirar el dictamen enviado a la Mesa Directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. La comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

Artículo 84 Bis.- Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, los presidentes de las comisiones respectivas lo harán del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminarlo.

El Presidente de la comisión coordinadora, que será la primera mencionada en el turno, en consulta con los de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes.

Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.

Artículo 84 Ter.- En el proceso de dictamen, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos.

De igual modo, las comisiones pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o de cualquier ente público estatal, así como de los Ayuntamientos, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos.

Artículo 84 Quáter.- Todo asunto turnado a comisión deberá de ser resuelto atendiendo los siguientes plazos, a partir de su recepción formal:

I.- De hasta quince días para el caso de los proyectos de acuerdos.

II.- De hasta un mes para el caso de proyectos de reformas a un solo ordenamiento legal o cuando se pretenda la reforma de menos de 20 artículos de diferentes ordenamientos.

III.- Dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto para el caso de reformas a más de un ordenamiento legal y cuando se pretendan reformar más de veinte artículos.

IV.- Para el caso de las iniciativas de reforma constitucional el plazo para emitir el dictamen será de hasta noventa días.

Esta Ley y su Reglamento establecerán las condiciones de excepción.

Los plazos de dictamen se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión.

Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo haga conveniente, la Mesa Directiva puede disponer de plazos mayores a los señalados en este artículo.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les corresponda. La Mesa Directiva resolverá lo conducente e informará a la Asamblea en la siguiente sesión.

En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones.

Durante los periodos ordinarios, para el cómputo de los plazos señalados en días, todos los días se considerarán hábiles; en periodo de receso los días inhábiles son los sábados, domingos y días de asueto, los plazos establecidos en meses, se contarán de fecha a fecha.

El plazo máximo al que hace referencia este artículo no se aplicará, en el caso de asuntos que, en términos de la normatividad aplicable, cuenten con un término específico para su discusión, análisis, resolución y aprobación.

Artículo 84 Quinquies.- Transcurridos veinte días hábiles del plazo para dictaminar, el Presidente emite directamente excitativa a las comisiones que corresponda, en los términos del artículo 84 Bis 6 de esta Ley. De haberse establecido un plazo mayor, la excitativa se hará cuando transcurran las dos terceras partes del mismo.

Entre la emisión de esa primera excitativa y el plazo de dictamen, sin que éste se emita, los diputados pueden solicitar al Presidente se emita extrañamiento a las comisiones.

En los casos de iniciativas presentadas por otros sujetos con derecho a ello, las excitativas o extrañamientos pueden ser solicitados por el diputado que así lo estima pertinente.

Artículo 84 sexies.- A fin de cumplir sus atribuciones para agilizar los procedimientos legislativos, la Mesa Directiva dará seguimiento a los turnos dictados.

El Presidente publicará mensualmente en la Gaceta Parlamentaria, un informe general sobre los vencimientos de plazos, las prórrogas otorgadas, las excitativas y los extrañamientos formulados.

Artículo 84 sépties.- La solicitud de excitativa contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre del diputado o diputados solicitantes;
- II. Título o identificación de la iniciativa o proyecto;
- III. Fecha de presentación de la iniciativa o proyecto en el Pleno o, en su caso, en la Diputación Permanente; y
- IV. Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, proyecto o proposición.

El Presidente de la comisión que coordina los trabajos de dictamen informará al Presidente sobre el estado que guarda el asunto respectivo.

Artículo 84 octies.- Al iniciar cada año de ejercicio legislativo, la Mesa Directiva presentará al Pleno, dentro de las cinco primeras sesiones, un informe escrito sobre las iniciativas o proyectos pendientes de dictamen, precisando las diferentes actuaciones recaídas en cada una de ellas. El informe se publicará en la Gaceta Parlamentaria.

Respecto de las iniciativas y proyectos pendientes de dictamen la Mesa Directiva procederá, en su caso una vez que se integren las comisiones, en los siguientes términos:

- I. Las iniciativas presentadas por los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como las Minutas remitidas por el Congreso de la Unión, continuarán su trámite en las comisiones que en cada caso corresponda;
- II. Las iniciativas de diputados de las que se disponga dictamen debidamente formulado sin haberse sometido aún al Pleno, también culminarán su trámite legislativo;
- III. Los dictámenes que las comisiones emitan sobre asuntos que no llegue a resolver el Pleno de una Legislatura y las iniciativas que por cualquier motivo no se dictaminen, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura en calidad de proyectos y se procederá de la siguiente manera:
 - a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del año de ejercicio legislativo la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, remitirá a cada Grupo Parlamentario el listado de iniciativas presentadas por sus integrantes, a fin de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronuncien en forma escrita para mantener vigentes aquéllas que son de su interés;

- b) La Mesa Directiva también consultará, en iguales plazos y para los mismos efectos referidos en el inciso anterior, a las comisiones dictaminadoras;
- c) Las iniciativas así seleccionadas continuarán el procedimiento legislativo, según corresponda en cada caso; y
- d) Las iniciativas no seleccionadas por los grupos ni por las comisiones se considerarán como precluidas.

Artículo 84 nonies.- Conforme a los plazos establecidos, las comisiones continúan durante los recesos el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnados previamente por la Asamblea o remitidos por la Diputación Permanente.

Si durante un receso vencen los plazos establecidos sin que se produzca dictamen, el Presidente de la Mesa dará cuenta de ello en el informe a que se refiere el artículo 84 Bis 5 de este ordenamiento. La Asamblea tomará conocimiento de los informes generados durante el receso dentro de las tres primeras sesiones del período ordinario siguiente.

...

Artículo 88.- Las decisiones en la Asamblea y en las Comisiones se adoptan por mayoría simple, por mayoría absoluta o por mayoría calificada, sea de la totalidad de sus integrantes o de los diputados presentes, según lo dispongan la Constitución, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

1. La mayoría simple o relativa se integra con la votación más alta obtenida cuando se opta entre más de dos propuestas.
2. La mayoría absoluta se integra por la mitad más uno de los diputados presentes.
3. Las mayorías calificadas se constituyen por los dos tercios ya sea de los diputados presentes o del total de la Legislatura, según lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los Secretarios de la Directiva deberán computar y anunciar el resultado de la votación precisando los votos emitidos por cada opción, en el caso de las votaciones nominales.

...

Artículo 90.- Por regla general la votación será económica excepto que se trate de la aprobación de iniciativas de ley o decreto, en cuyo caso será nominal. Cuando se trate de la elección de personas, la votación será secreta o nominal, sólo se utilizará la votación nominal para la designación de las comisiones y comités de la Legislatura.

...

Artículo 94.- ...

I. al VII.- ...

...

Sus titulares serán electos mediante votación nominal de la Asamblea.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 11 en su segundo párrafo, 13, 13 A en su primer párrafo, 25 en su párrafo primero, 37 en su párrafo primero, 39, 40 en su primer párrafo, 42, 49, 52, 56 primer párrafo, 62, 67 primer párrafo, 69, 77, 78 en su primer párrafo, 80, 86 primer párrafo, 88, 93, 101 en sus fracciones I y III, 102, 103, 108 en su primer párrafo, 109, 112, 115 en su segundo párrafo, 116, 125 en su fracción IV, 126, 127, 129, 142, 147 Bis en su primer párrafo y 170 en su fracción II; se adicionan a los artículos 13A una sección A y una B con 4 numerales, el artículo 27 Bis, un tercer párrafo al 39, un segundo párrafo al 40, el 42 Bis, 42 Ter, 42 Cuáter, 52 Bis, 52 Tér, 52 Quáter, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al 75, dos párrafos como segundo y tercero al 76, 76 Bis, las fracciones de la I a la IV al 77, 77 Bis y 77 Tér, los párrafos segundo y

tercero recorriéndose los subsecuentes y las fracciones de la I a la XV del 78, del segundo al sexto párrafo al 80, 80 Bis, 80 Tér, un segundo párrafo al 81, 86 Bis, 86 Tér, los párrafos tercero al quinto del 88, 88 Bis, 88 Tér, 88 Cuáter, un segundo y tercer párrafo y la fracción IX del 102, del segundo al noveno párrafo del 103, 103 Bis, 103 Tér, 103 Cuáter, 103 Quinquies, 103 Sexies, 103 Septies, 103 Octies, 103 Nonies, 103 Decies, 103 Undecies, un segundo y tercer párrafo al 140 y 147 Tér; se derogan el artículo 74 Bis, el 85 y las fracciones IV y V al 101 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11.- ...

“La... (número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, se declara, formalmente constituida y en aptitud de ejercer, a partir del 5 de septiembre, las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las leyes que de ambas emanen”.

...

Artículo 13.- Los cargos de los miembros de las comisiones legislativas, se incluirán en la propuesta de integración que formule la Junta de Coordinación Política, y serán un presidente, un secretario, un prosecretario y por lo menos seis miembros.

En la asignación de las Presidencias, Secretarías, Prosecretarías y para su integración se considerará a los diputados de los diferentes grupos parlamentarios preferentemente de manera ponderada a la integración de la Legislatura.

...

Artículo 13 A.- Las facultades de las Comisiones Legislativas y Comités de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

A. Comisiones:

I a la XXXIV. ...

B. Comités:

1. El Comité de Administración se encargará de:

I. Vigilar que se ejerza el presupuesto de acuerdo a la programación y calendarización aprobadas;

II. Proponer a la Junta de Coordinación Política, criterios generales para la operación administrativa de las dependencias del Poder Legislativo, con la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

a) El anteproyecto de presupuesto de egresos de la Legislatura; y

b) El manual de organización y procedimientos administrativos de la Legislatura.

III. Recibir y analizar el informe trimestral sobre el ejercicio presupuestal que rinda el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo;

IV. Conocer de los informes de soporte técnico y de apoyo y en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes para la mejora continua de los servicios administrativos;

V. Rendir a La Junta de Coordinación Política, un informe anual de las actividades desarrolladas; y

VI. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

2.- El Comité de Estudios Legislativos se encargará, en el área de su competencia, de:

- I. Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias;
- II. Impulsar programas de profesionalización y actualización en derecho parlamentario y prácticas legislativas;
- III. Impulsar los programas del Instituto de Estudios Legislativos;
- IV. Coordinarse con instituciones académicas y de investigación para el apoyo de las tareas del Instituto;
- V. Proponer a la Comisión Editorial la inserción de trabajos y artículos que fomenten el estudio del derecho parlamentario; y
- VI. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

3.- El Comité de Comunicación Social se encargará, en el área de su competencia, de:

- I. Ser el responsable editor de una publicación trimestral de difusión de las actividades de la Legislatura y de temas relacionados con la función legislativa, así como de publicaciones en materia histórica, socio-política, cultural y de interés general para el Estado;
- II. Coadyuvar con la Secretaría Asuntos Parlamentarios en la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas de la Legislatura;
- III. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo hemerográfico;
- IV. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política; y
- V. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

4.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia de la Contraloría:

- I. Vigilar y evaluar los actos y procedimientos que en cumplimiento de sus atribuciones dicte o ejecute la Contraloría;
- II. Conocer y evaluar el programa anual de actividades de la Contraloría;
- III. Ordenar la práctica de auditorías especiales o complementarias, a las que normalmente realiza la Contraloría a las dependencias del Poder Legislativo;
- IV. Citar al Contralor para conocer en lo específico del trámite de algún asunto que tenga encomendado;
- V. Proporcionar a la Junta de Coordinación Política, la información que le sea requerida respecto del funcionamiento y ejercicio de atribuciones de la Contraloría;
- VI. Vigilar que el funcionamiento de la Contraloría y la actuación de sus servidores públicos se apegue a las disposiciones aplicables;
- VII. Supervisar que la Contraloría cumpla con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como guardar la debida reserva sobre las investigaciones y procedimientos administrativos que lleve a cabo, hasta que se pongan en estado de resolución ante la Junta de Coordinación Política; y
- VIII. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente.

Cuando la naturaleza de la materia lo amerite, el asunto o iniciativa podrá turnarse a comisión distinta de aquella cuya competencia se establece en este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los comités. En caso de ser necesario, la Asamblea determinará lo procedente.

...

...

Artículo 25.- La sustitución de algunos de los integrantes de las comisiones o comités, será acordada por la Asamblea cuando así lo soliciten los Grupos Parlamentarios a la Junta de Coordinación Política.

Salvo que se trate de falta absoluta o licencia definitiva, el diputado a sustituir podrá expresar lo que a su interés convenga.

...

Artículo 27 Bis.- Las decisiones de las Comisiones o Comités se adoptarán por mayoría simple, absoluta o calificada en los términos que establece el artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal. Los diputados podrán razonar su voto al momento de la votación en los términos del artículo --- de este reglamento y acompañar el dictamen con voto disidente por escrito.

Artículo 37.- El Presidente de la Legislatura deberá convocar a Sesión de la Asamblea mediante las siguientes formas:

...

Artículo 39.- El presidente someterá a consideración de la Asamblea si es de declararse que la Legislatura se constituya en sesión permanente durante el tiempo que sea necesario para el desahogo de los asuntos que la motiven.

En esa sesión solo podrán ser tratados aquellos asuntos que la motivaron y se dará por terminada cuando éstos se resuelvan o lo determine la Asamblea.

Cuando se traten asuntos para los cuales la legislación fije un plazo o término, ninguna sesión podrá prorrogarse más allá de dicho término.

Artículo 40.- Las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente serán públicas y sólo por razones de la capacidad del recinto se puede restringir el acceso al público.

Las Sesiones de la Legislatura podrán ser de régimen deliberante; solemne; especial o jurisdiccional.

...

Artículo 42.- Las sesiones de régimen deliberante se sujetarán al orden del día que para tal efecto se establezca.

El Orden del Día que formula la Conferencia se elabora en reunión previa a cada sesión, a partir de las iniciativas que presenten las y los diputados, los grupos parlamentarios, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Congreso de la Unión y los organismos públicos o en su caso, de los particulares.

Artículo 42 Bis.- Previo al desahogo del Orden del día, la Mesa Directiva cuidará que se cumplan los requisitos de registro de asistencia y declaración de quórum.

El Orden del Día de las sesiones deliberantes se integra, en lo conducente, por los apartados que se indican y con la prelación siguiente:

- I. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- II. Comunicaciones de diputados, Grupos Parlamentarios, Junta, comisiones y comités;

- III. Comunicaciones oficiales;
- IV. Solicitudes de licencia y, en su caso, toma de protesta a diputados;
- V. Comparecencias de servidores públicos;
- VI. Minutas con Proyectos de ley o decreto que remite el Congreso de la Unión;
- VII. Iniciativas de ley o decreto;
- VIII. Propositiones de acuerdos o de resoluciones económicas sobre el régimen interior de la Legislatura que presentan sus órganos de Gobierno;
- IX. Dictámenes a primera lectura
- XI. Dictámenes a discusión y votación;
- XII. Propositiones de grupos parlamentarios;
- XIII. Propositiones con punto de acuerdo de diputados;
- XIV. Solicitudes de excitativas;
- XV. Agenda política; y
- XVI. Efemérides.

En casos justificados, previamente a la sesión o durante la misma, la Mesa puede modificar la prelación en el desahogo de apartados o asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 42 Ter.- La Mesa Directiva verificará que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

La Mesa Directiva sólo podrá hacer las sugerencias respecto a cuestiones técnicas del dictamen y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado en comisiones.

Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión para efectos de su declaratoria de publicidad.

En la siguiente sesión después de su publicidad, se procederá a su resolución en el pleno. La excepción a esta norma sólo podrá darse cuando:

I. La Mesa Directiva por conducto del Presidente, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, en virtud de que éste no cumple las normas que regulan su formulación y presentación, y

II. La Junta acuerde postergar su presentación, hasta por siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Artículo 42 Cuáter.- El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:

I. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva ley, hasta por quince minutos;

II. Iniciativas que propongan reformas a los ordenamientos jurídicos, hasta por diez minutos.

III. Dictámenes, hasta por diez minutos, excepto cuando se trate de reformas constitucionales, reformas al Código Financiero del Estado, Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en cuyo caso será de quince minutos;

IV. Propositiones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución, hasta por cinco minutos;

V. Agenda política, hasta por diez minutos para el promovente y cinco para los demás oradores, excepto cuando se enliste en el Orden del día un solo tema, en cuyo caso el tiempo será hasta por diez minutos para los oradores, y

VI. Efemérides, hasta por diez minutos.

Para dar cumplimiento a estos tiempos, se dará lectura a una síntesis ejecutiva de la iniciativa o del dictamen y el Presidente instruirá la publicación íntegra de la exposición de motivos y proyectos de decreto en la Gaceta Parlamentaria en su caso. Salvo que la asamblea considere oportuna la lectura de todo el dictamen.

Durante la presentación de iniciativas, si el promovente no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento de su intervención, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes.

...

Artículo 49.- Para que la Legislatura pueda sesionar, será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Si en el lapso de una hora de la citada para sesionar y luego de dos rondas para el registro de la asistencia, no puede integrarse el quórum para iniciar la sesión, el presidente ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente.

...

Artículo 52.- En la formulación del Orden del Día tienen prioridad los asuntos que debe conocer, discutir o votar la Asamblea conforme a plazos previstos en disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; aquellos que representen un mayor interés público; y las iniciativas con aval de grupo parlamentario.

Cuando la Mesa reciba un asunto que debe ser incorporado en el Orden del Día, programará su inclusión en un plazo no mayor a diez días.

A propuesta del Presidente, la Conferencia puede integrar el Orden del Día tomando en consideración el calendario de sesiones, las cargas de trabajo durante las mismas, y los apartados prioritarios para el desahogo del trabajo legislativo.

Artículo 52 Bis.- El Presidente mandará publicar el Orden del día en la sección de avisos electrónicos de la Gaceta, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

Previo al inicio de cada Sesión, será distribuida de forma electrónica y a solicitud, en forma impresa.

El Orden del día se proyectará durante las sesiones, en las pantallas electrónicas dispuestas en el Recinto para tal efecto. La proyección deberá actualizarse, cada vez que el Pleno acuerde la modificación del Orden del día.

En la publicación del Orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

Artículo 52 Tér.- La Junta, los Grupos Parlamentarios o los diputados podrán proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta. Para ello, deberá solicitarlo al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud de cualquiera, en forma impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno.

Los grupos por medio de sus coordinadores, podrán modificar el orden de presentación de los asuntos que hayan registrado en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión.

Cuando la modificación implique el intercambio de espacios entre asuntos registrados en el Orden del día de diferentes grupos, esta deberá contar con la aprobación de la Mesa Directiva.

Artículo 52 Quáter.- Las solicitudes de inclusión de asuntos en el Orden del día deberán remitirse señalando el Grupo, diputada o diputado proponente, y reunir los siguientes requisitos:

I. Presentará por escrito la solicitud, en los plazos que para tal efecto determine la Junta de Coordinación Política. Se acompañará con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores, e

II. Incluirá información del asunto mediante una breve descripción.

En caso de que la Junta no celebre Reunión, los grupos acordarán los términos para la recepción y registro de los asuntos que integrarán el Orden del día. Para ello, contarán con el auxilio del personal técnico de la Junta, quien recopilará los asuntos, y una vez integrado el Orden del día informará oportunamente a los grupos.

Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente u obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Junta, quien deberá circular entre los grupos el documento en archivo electrónico o impreso con el contenido de la propuesta. Los casos de excepción deberán ser acordados por la Junta.

...

Artículo 56.- A las sesiones públicas podrá concurrir cualquier persona sin otra restricción que no sea la capacidad de los lugares señalados al efecto.

...

Artículo 62.- De cada sesión la secretaría elaborará el acta correspondiente, que será entregada en copia a los diputados en la siguiente, salvo la última del período que se entregará al concluir la sesión.

...

Artículo 67.- Las determinaciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría absoluta de votos en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

...

Artículo 69.- Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios.

...

Artículo 74 Bis.- Derogado.

Artículo 75.- ...

La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.

La opinión es aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite.

La opinión es analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio.

Para su publicación conjunta, las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida.

...

Artículo 76.- ...

El proyecto de dictamen formulado por el Presidente de la comisión coordinadora se somete a la consideración del Pleno de las Comisiones Unidas, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas.

Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.

Artículo 76 Bis.- En las discusiones y votaciones de proyectos de dictamen en las reuniones de comisiones unidas, se aplican en lo conducente las normas establecidas en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Cuando las circunstancias para el desahogo de una iniciativa o proyecto así lo requieran, las comisiones unidas pueden acordar un formato especial para la formulación y discusión de un dictamen.

Artículo 77.- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación de la Asamblea sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

I. Se tramite de urgente u obvia resolución,

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, una sesión antes a aquella en la que se discutirá.

III. Cuando las comisiones consideren que no existen los elementos suficientes para dictaminar sobre un asunto, podrán acordar que se remita a la Asamblea para la discusión en su caso.

IV. Tratándose de las iniciativas que el Gobernador del Estado hubiere presentado con carácter de preferente, las comisiones podrán solicitar, por conducto del Presidente de la Legislatura, la información adicional que requieran. Si, a juicio de las comisiones, aun con la información adicional no existen los elementos suficientes para emitir su dictamen, las iniciativas serán turnadas al Presidente de la Legislatura para su discusión en el Pleno.

Artículo 77 Bis.- Los autores de las iniciativas que originan el dictamen podrán presentar por escrito, ante la comisión, una reserva para modificar su exposición de motivos si así les es requerido.

También podrán presentar una reserva al propio dictamen, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora, si consideran que la esencia de su propuesta debe ser rectificada o ha sido desvirtuada.

Artículo 77 Ter.- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en reunión y éste se apruebe, por mayoría absoluta.

Deberán ser aprobados por mayoría calificada los dictámenes de aquéllos asuntos que, por mandato constitucional o de otras leyes, requieran dicha condición para su aprobación en el pleno.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa.

Artículo 78.- El dictamen se presentará por escrito y deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Antecedentes del procedimiento;

V. Nombre del iniciador;

VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;

XI. Los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;

XII. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto;

b) La denominación del proyecto de ley o decreto

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y

d) Los artículos transitorios.

XIII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo,

XIV. En ambos casos el voto aprobatorio de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y

XV. Lugar y fecha de la Reunión de la comisión en que se aprueba.

Deberá además, acompañarse de la lista de asistencia de la Reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum y, de ser el caso, los votos disidentes que se hayan presentado.

Lo anterior no obstará para que las diputadas o los diputados que voten en contra, también lo hagan constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

...

Artículo 80.- Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, su publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.

Los dictámenes y, en su caso, las opiniones se publicarán en la Gaceta para su difusión una sesión antes de que sean sometidos a debate y votación.

Los votos disidentes se publicarán a más tardar el mismo día antes de la discusión y votación del dictamen.

Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debatirá ni se pronunciará sobre dictamen o voto particular alguno.

Las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados por el vencimiento de los plazos para la adopción de las decisiones por parte de la Legislatura, pueden solicitar al Presidente que proponga al Pleno la dispensa de la publicación de un dictamen, una opinión o un voto disidente. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a los diputados copia del documento de que se trate.

El Presidente de la Mesa sólo ordena la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos disidentes que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación.

Artículo 80 Bis.- El trámite de los dictámenes en el Pleno se desarrolla conforme a las normas establecidas en la ley y el reglamento relativas a los debates y las votaciones en el mismo.

Cuando la naturaleza de un dictamen así lo requiera, la Asamblea puede, previa propuesta de la Mesa Directiva, acordar una modalidad especial para el debate correspondiente. Dicho acuerdo no puede cancelar el debate ni inhibir los derechos de los legisladores previstos en la ley y el Reglamento.

Artículo 80 Ter.- Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado una lectura previa ante el Pleno. A propuesta del Presidente, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen si este se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de la sesión.

La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 80 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.

Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.

Artículo 81.- ...

Durante la lectura de un dictamen, no procede interrupción alguna, salvo por moción de procedimiento.

...

Artículo 85.- Derogado.

...

Artículo 86.- Las iniciativas que sean dictaminadas en un sentido desaprobatorio y que sean así votadas por la Asamblea no podrán volver a presentarse, sino hasta el siguiente período ordinario; si en éste también fueren rechazadas, no podrán presentarse nuevamente durante el ejercicio de la Legislatura.

...

Artículo 86 Bis.- La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud al Presidente de la Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, dentro del término establecido en el artículo 84 Bis 3 de la Ley.

La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán adicionalmente hasta la mitad de su plazo original, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 86 Ter.- Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I. El Presidente de la Legislatura deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya fenecido,

II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y

III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Presidente, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta noventa días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Artículo 88.- Las iniciativas, minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, dictámenes, votos disidentes, actas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten.

El presidente tomará las providencias necesarias para que copia de los dictámenes sean entregadas a los diputados que así lo soliciten. Lo mismo aplicará en el caso de las iniciativas que, con carácter de preferente, hubieren sido presentadas por el Gobernador del Estado, pero no dictaminadas en tiempo.

Una copia de los dictámenes recaídos a las iniciativas que presenten el Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa o que estén relacionados con su ámbito competencial, en su caso, será entregada a éstos o a los representantes que hubieren designado para participar en la discusión.

La Asamblea podrá dispensar la lectura del acta de la Sesión anterior, siempre que ésta se encuentre publicada en la Gaceta. En este caso, de no haber objeción, se pondrá de inmediato a votación.

Si hubiera objeción por parte de alguna diputada o diputado, podrá hacer las precisiones que considere pertinentes desde su curul y, de ser aceptadas por la Asamblea, deberán incorporarse al acta para su aprobación.

Artículo 88 Bis.- Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente a la Asamblea y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración de la Asamblea respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.

La Asamblea resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, conforme al artículo 103 de este reglamento.

Artículo 88 Ter.- La Agenda política se integrará hasta por dos temas de interés general y sólo tendrán una finalidad deliberativa. Un integrante de cada Grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá fijar su postura al respecto.

El Coordinador de cada Grupo, será quien inscriba al orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno.

Ningún tema del apartado de Agenda política se someterá a votación.

La Agenda política se abordará, en cada Sesión ordinaria, antes del desahogo de las iniciativas y tendrá una duración de hasta dos horas, por Sesión.

La Junta acordará el o los temas y el orden de éstos para su debido desahogo. Los temas que la Junta no acuerde proponer a la Mesa Directiva para su incorporación en el Orden del día, no se considerarán para las próximas sesiones, salvo que acuerde su inscripción.

Artículo 88 Quáter.- Las iniciativas presentadas a nombre de Grupo, las de los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos constitucionalmente autónomos y las Minutas provenientes del Congreso de la Unión, pasarán, desde luego a comisión.

Las que presenten las diputadas y diputados, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberán registrar ante la Junta, a través de su Grupo. Los diputados y diputadas sin partido podrán hacerlo directamente ante la Junta;

II. La Junta la remitirá a la Mesa Directiva, quien revisará que la iniciativa reúna los elementos necesarios establecidos en el artículo 81 de la Ley;

III. La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en el artículo antes referido pero deberá contener lo establecido en su fracción I de lo contrario se tendrá por no registrada;

IV. Si la iniciativa no cumple con los requisitos, la Mesa Directiva prevendrá de tal circunstancia por escrito al autor. El autor así prevenido, deberá subsanarla a más tardar cinco días después del día siguiente en que se le notifique;

V. Si el autor hace las adecuaciones en el plazo indicado, será admitida por la Mesa Directiva e inscrita de inmediato en el Orden del día, y

VI. Toda iniciativa que cumpla con los elementos requeridos por la Ley y el Reglamento, será inscrita en el Orden del día y deberá ser turnada a la comisión o comisiones correspondientes.

3. Las iniciativas listadas en el Orden del día que no alcancen a presentarse ante el Pleno, deberán ser anunciadas y turnadas cada una por el Presidente, antes de la clausura de la Sesión, salvo que el proponente solicite de viva voz en ese momento, su inscripción para la siguiente sesión.

...

Artículo 93.- Para la discusión en lo particular de un dictamen, los diputados que pretendan intervenir, indicarán los artículos o fracciones del proyecto que desean impugnar y estrictamente sobre ellos versará el debate, sin importar el sentido de voto que hayan emitido sobre el proyecto en lo general. El Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, podrán solicitar que se discuta un artículo o fracción en particular. Si la Asamblea lo aprueba, se procederá a la discusión.

...

Artículo 101.- ...

I. Se formule una moción de conformidad con este reglamento;

II. Se viertan injurias contra alguna persona o institución;

III. Se exceda del tiempo que le hubiese sido concedido;

IV. Derogada.

V. Derogada.

Artículo 102.- Las mociones son propuestas al Presidente de la Mesa que se formulan por los diputados para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular.

Las mociones podrán ser de:

- I. Urgente resolución;
- II. Orden;
- III. Apego al tema;
- IV. Cuestionamiento al orador;
- V. Ilustración a la Asamblea;
- VI. Rectificación de trámite;
- VII. Alusiones personales;
- VIII. Rectificación de hechos;
- IX. Suspensión de la discusión.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente.

Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

Artículo 103.- La moción de urgente resolución tiene por objeto poner un asunto a debate y, en su caso, a votación del Pleno sin pasar a comisiones para su dictamen previo.

La moción de urgente resolución es resuelta por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes.

La moción de urgente resolución no puede ser invocada tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Local, Minutas de Reformas a la Constitución Federal o en materia financieras y de deuda pública.

La moción de urgente resolución la plantea algún diputado al Presidente por escrito o de viva voz, al darse cuenta a la Asamblea de una iniciativa o proyecto o al presentarse una proposición con punto de acuerdo u otro tipo de asuntos.

Al presentar una moción de urgente resolución, su autor debe explicar sucintamente las consideraciones que motivan su solicitud.

La moción de urgente resolución se desahoga antes de que el Presidente dicte el trámite u otorgue el turno correspondiente.

En su caso, una vez que se da cuenta de la moción, el Presidente consulta al Pleno si se acepta o se desecha.

De desecharse la moción, el Presidente dicta el trámite que corresponde.

De aprobarse la moción, el Presidente somete a consideración del Pleno el asunto de que se trata, conforme a este Reglamento.

En una sesión no se admite más de una moción de urgente resolución sobre el mismo asunto.

Artículo 103 Bis.- La moción de orden es la petición que se hace a la Asamblea, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la Sesión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

Artículo 103 Ter.- La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

Artículo 103 Quáter.- La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

La diputada o el diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.

El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, la diputada o el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 103 Quinquies.- La moción de ilustración a la Asamblea, es la petición que se hace al Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La diputada o el diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Artículo 103 Sexies.- La moción de rectificación de trámite procede para que alguna diputada o diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por el Presidente, sólo para efecto de que emita opinión.

La diputada o el diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si el Presidente la acepta, rectificará el turno.

Artículo 103 Septies.- La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, la diputada o el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

Artículo 103 Octies.- La moción de procedimiento tiene como propósito reclamar las resoluciones del Presidente que se apartan de la normatividad aplicable. Para ello se consulta el voto de la Asamblea, conforme a lo siguiente:

- I. La moción se presenta al Presidente por un diputado;
- II. El Presidente precisa los términos de la consulta que se somete a la Asamblea, conforme a la moción presentada;
- III. Se forma una lista hasta con dos oradores a favor y dos en contra. Cada uno de ellos interviene hasta por cinco minutos; y
- IV. Concluidas las intervenciones se consulta a la Asamblea si es de aprobarse o no la moción, a fin de proceder en consecuencia.

Artículo 103 Nonies.- La moción para rectificar hechos procede cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión.

Cuando el Presidente lo autorice, la diputada o el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

Artículo 103 Decies.- La moción para solicitar la remoción de un integrante de la Mesa se desahoga en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley.

Artículo 103 Undecies.- Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular el Presidente a solicitud de una diputada o diputado o por determinación propia.

...

Artículo 108.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, el presidente, lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para la asignación del número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y para su inmediata remisión a la Consejería Jurídica para los efectos procedentes.

...

Artículo 109.- La ley o decreto que expida la Legislatura, deberá ajustarse a los términos del proyecto aprobado y será suscrito por el presidente y los secretarios, quienes tendrán la obligación de comunicarlo al Ejecutivo del Estado a través de la Consejería Jurídica.

...

Artículo 112.- Cuando en una votación económica, se aprecie que no existe diferencia marcada, se repetirá la votación y se contarán los votos, los Secretarios informarán el resultado precisando los votos emitidos por cada opción.

...

Artículo 115.- El voto de los diputados es personal e indelegable, por lo que durante la votación, deberán permanecer en el salón de sesiones.

Para efectos del cómputo, la abstención no se agregará a otra alternativa.

Artículo 116.- Las votaciones no podrán interrumpirse salvo caso fortuito o fuerza mayor; los diputados podrán razonar el sentido de su voto por no más de dos minutos.

Artículo 117.- Los diputados en las votaciones económica y nominal tienen la obligación de emitir su voto en forma afirmativa, negativa o en abstención; tratándose de votación secreta, ningún diputado puede excusarse de depositar su voto; las cédulas con votos nulos serán contabilizadas de esa manera y las que se emitan por una parte de los cargos a elegir sólo se contabilizarán para esos casos.

...

Artículo 125.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Celebrada la audiencia, deberá en su caso emitirse el dictamen respectivo que será sometido a la consideración de la Asamblea; si el dictamen considera procedente la solicitud, se requerirá de la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para declarar en su caso la suspensión, desaparición o revocación correspondiente.

...

Artículo 126.- El público asistente a las sesiones, permanecerá en el lugar del recinto destinado al efecto y guardará respeto, silencio y compostura; por ningún motivo podrá tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de aprobación o rechazo que alteren gravemente el orden. En todo momento se respetarán los derechos humanos de los asistentes a las sesiones.

Artículo 127.- Los asistentes que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desalojados del salón; pero si la infracción fuere grave o la conducta de alguno o varios de los asistentes pudiere constituir delito, el Presidente ordenará su detención y los pondrá a disposición de las autoridades competentes, o en su caso, formulará la denuncia correspondiente, respetando en todo momentos sus derechos humanos.

...

Artículo 129.- En circunstancias extraordinarias por la grave alteración del orden público, el presidente, podrá tomar las medidas que estime necesarias en relación con el acceso del público al recinto, para la celebración de las sesiones públicas.

...

Artículo 140.- ...

En todos los casos en los que acudan el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Presidente del Poder Judicial del Estado de México, los Magistrados integrantes del mismo, así como los titulares de los órganos autónomos constitucionales, se integrarán comisiones de protocolo que los conducirán al recinto y acompañarán en su salida del Palacio Legislativo.

Para el caso de aquellas sesiones en las que se elija a funcionarios públicos, de conformidad con la Constitución y otros ordenamientos legales, los aspirantes y quienes resulten designados ingresarán al Palacio del Poder Legislativo hasta que las Comisiones Protocolarias sean designadas, las que los conducirán al recinto y acompañarán en su salida del Palacio Legislativo.

...

Artículo 142.- Los avisos, la información y lo acontecido en las sesiones y reuniones de trabajo de los órganos de la Legislatura, será registrado fielmente.

...

Artículo 147 Bis.- La Gaceta Parlamentaria es un órgano de difusión interna, en la que se publicará lo siguiente:

...

Artículo 147 Ter.- La Gaceta Parlamentaria contará con una sección electrónica en la cual se:

- I. Registran los avisos de conformidad con los plazos que la ley y el reglamento determinan.
- II. La versión en datos abiertos, de los documentos a los que se refiere el artículo anterior.
- III. Las actas de las comisiones y comités.
- IV.- Los informes que deban rendirse, de acuerdo a la ley y al reglamento.

...

...

Artículo 170.- ...

I. ...

II. Elaborar los proyectos legislativos que les instruyan las comisiones y en su caso, los comités correspondientes, así como los proyectos de dictamen;

...

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil dieciséis.

Toluca, Estado de México, 17 de marzo de 2016

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Javier Salinas Narváez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Presentación

Como es del todo conocido, en días pasados diversas organizaciones de la sociedad civil encabezadas por el Instituto Mexicano de la Competitividad, el Centro de Estudios Espinoza Yglesias y Transparencia Mexicana, presentaron una iniciativa de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, refiere la expedición de dos leyes generales: una para establecer la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno en materia de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y otra para establecer las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante lo anterior, la creación de un nuevo marco jurídico para el Estado de México no puede esperar más. Y tampoco es necesario esperar a que se expidan las nuevas leyes generales para ello.

En vista de lo anterior, en consideración a la trascendencia de la Iniciativa ciudadana que se comenta, y a su indiscutible calidad técnica, nos toca ahora a los representantes populares actuar en consecuencia.

En tal virtud, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura del Estado de México hacemos nuestra la propuesta de las organizaciones de la sociedad civil, por lo que presentamos a la consideración de la Asamblea con los ajustes necesario para su aplicación en el ámbito competencial de nuestro Estado, como a continuación se explica.

La norma que se propone tiene las siguientes características:

- Define las competencias del gobierno estatal y las de sus municipios.
- Define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas.
- Establece los procedimientos de investigación y de sanción.
- Establece las sanciones por responsabilidad administrativa.
- Creación de un nuevo Registro Local de Servidores Públicos Sancionados
- Los medios de impugnación.
- Procedimientos innovadores de corresponsabilidad y participación social.
- Instrumentos de rendición de cuentas.

1. Ámbitos de competencia del Estado y de los Municipios

Por una parte, corresponderá al Gobierno del Estado conocer de las conductas que correspondan al servicio público de este orden de gobierno, así como de aquellas que afecten a recursos o bienes estatales, independientemente de que en su realización se encuentren involucradas personas que pudieran ser servidores públicos del orden municipal. Por el otro, se establece la competencia de los gobiernos municipales respecto de sus servidores públicos, observando el pleno respeto a su autonomía.

2. Conductas que darán lugar a responsabilidades administrativas

La Ley que se propone, tiene entre sus principales objetos determinar las conductas que configuran responsabilidades administrativas. Esto es así porque la legislación actual es omisa en establecer esta circunstancia, pues el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, siguiendo a la ley federal, establece un catálogo de conductas deseables y reprochables, y se señala que la inobservancia del mismo dará lugar a responsabilidad administrativa.

Este diseño inadecuado hace imposible en la práctica ajustar la conducta reprochable a una sanción, por lo que los resultados de los procedimientos sancionatorios suelen ser recurridos en los tribunales con amplias posibilidades de éxito.

En la medida en que la Ley sea eficaz y efectiva, su función disuasiva incentivará comportamientos responsables y comprometidos, los recursos públicos tendrán una mejor probabilidad de emplearse adecuadamente y, por tanto, se lograrán de mejor manera los fines de bienestar común.

Asimismo, la reforma constitucional aludida estableció que en el combate a la corrupción además de comprenderse las conductas de los servidores públicos se comprenden la de sujetos privados sean personas físicas o morales. Así pues, la definición de las conductas sancionables comprende diversos ámbitos: las relaciones jurídicas con los servidores públicos, pero también con los particulares o quienes tengan posiciones relevantes cuya conducta posibilite abusos o riesgos relevantes.

En este sentido, la Ley que se propone distingue entre principios, directrices, obligaciones generales de los servidores públicos, y conductas sancionables. Los principios y las directrices tienen como propósito establecer guías de comportamiento en la conducta de los sujetos de la ley y en la aplicación de la misma.

En el mismo tenor, se establecen las conductas que constituyen faltas administrativas graves, tales como el soborno, Peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un servidor público, Tráfico de influencias, Abuso de funciones, Enriquecimiento oculto, Obstrucción de la justicia, Colusión, Utilización de Información Falsa o Confidencial, Nepotismo y Conspiración para Cometer Actos de Corrupción,

Asimismo, siguiendo los preceptos de las convenciones internacionales adoptadas por nuestro país, se desarrolla la descripción de las conductas o tipos básicos de manera clara y sencilla, con el objeto de hacer más fácil su entendimiento, y más eficaz su aplicación, incluyendo su definición, las diferentes conductas equiparables, sus elementos, las acciones para configurar el tipo y las condiciones para Configurar el tipo.

De otra parte, la propuesta considera como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos y a los particulares. Como categorías específicas define a las Empresas Productivas del Estado, a las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos; a los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos; asimismo, a las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta Ley.

En el mismo sentido, considera la responsabilidad de las personas morales en los casos en que las conductas sean realizadas por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

3. Procedimientos de investigación y de sanción

La Ley que se propone desarrolla fundamentalmente el procedimiento para determinar responsabilidad por faltas administrativas graves, lo cual no es excusa para observar en lo conducente, lo establecido en la misma para la determinación de responsabilidades por el resto de faltas administrativas a desarrollar en la leyes federal y locales.

La Ley que se propone considera los siguientes aspectos:

- A) Formalidades y garantías en el procedimiento de investigación
- B) Protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes
- C) Instrumentos y técnicas de investigación
- D) Medios de control de las decisiones de la autoridad investigadora
- E) Facultades del Tribunal de Justicia Administrativa

4. Sanciones administrativas

La Ley que se propone, señala el catálogo de posibles sanciones: amonestación; sanciones económicas; resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales; suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; suspensión de actividades; disolución o intervención de sociedades, destitución del puesto; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; e inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

Tal catálogo, en conjunto con los criterios para aplicar las sanciones, serán los referentes para la individualización atendiendo a las características de la conducta y la participación de quienes hayan sido sujetos del procedimiento. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Asimismo, los criterios para la individualización consideran: el grado y forma de participación en los hechos; el tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad; el nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta; las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona; los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

En su determinación, el órgano que las imponga deberá considerar tanto los elementos de carácter personal o subjetivo, como la afectación a lo público. La graduación de la sanción deberá comprender la capacidad disuasiva de la misma.

En la individualización de la sanción deberán considerarse los daños causados y los beneficios obtenidos.

En la imposición de sanciones económicas será posible considerar los daños punitivos.

Tratándose de faltas administrativas graves, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico

El resarcimiento de los daños es de carácter público y deberá ser solicitado desde el momento de inicio del procedimiento ante el Tribunal y ser materia de la resolución definitiva.

A efecto de hacer posible el combate a la corrupción sea por actos individuales o en redes, se establecen mecanismos de reducción de sanciones, cuando la persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

Esta confesión se podrá hacer ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

El beneficio anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable.

En el caso de sanciones a particulares que sean personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. La adopción de políticas de integridad será valorada conjuntamente con los anteriores elementos.

5. Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados

La iniciativa propone la creación de un Registro en el que obre el registro de las sanciones impuestas. El Registro será público, y de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

Asimismo, la información que obre en el Registro tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales nacional y locales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen.

La inscripción en el Registro se cancelará por resolución de autoridad competente.

6. Medios de impugnación

Los recursos que propone la iniciativa se centran en dos momentos; en la decisión de conclusión de la investigación y en la resolución definitiva.

En el primer caso, el denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el tribunal de lo contencioso administrativo la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el tribunal.

7. Procedimientos de corresponsabilidad y participación social

Se reconoce la insuficiencia del Estado y la clase política de un país para hacer frente a este fenómeno por sí mismos. La sociedad se convierte no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública.

Son tres los mecanismos nuevos en esta iniciativa de Ley que promueven la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción:

1. Un esquema de participación en la recuperación de los daños al erario provocados por los actos de corrupción, y un nuevo esquema de recompensas a denunciantes.
2. Un nuevo sistema que le permite a las personas morales auto denunciarse con el objeto de crear un convenio en el que se pueden establecer reducciones a las sanciones.
3. Un nuevo proceso sancionatorio en el que los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado.

8. Instrumentos de rendición de cuentas

La iniciativa prevé a efecto de mejorar los instrumentos de rendición de cuentas que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, llevarán un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La primera tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función.

La segunda, documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución.

La efectividad de ambos instrumentos, requiere, además de las manifestaciones que las mismas sean verídicas; por tal razón, se establece que las autoridades competentes podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos y darán cuenta al Ministerio Público cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

De otra parte, la Iniciativa establece que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar, emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley.

Cabe señalar, las facultades señaladas en la Iniciativa Tres de Tres, que deriva en la presente propuesta, para las autoridades que se establecerían una vez aprobado el nuevo sistema nacional anticorrupción por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan a las autoridades actualmente existentes en el sistema mexiquense, a fin de evitar cualquier contradicción y acelerar el proceso para su aprobación, de tal suerte que, la inexistencia de tales instancias en el ámbito local sirvan de argumento para frenar el proceso de reforma que ya no puede esperar más en nuestro Estado.

La ciudadanía ya actuó, nos toca ahora a los políticos actuar sin mayor dilación ni triquiñuelas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Javier Salinas Narvárez

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Arturo Piña García

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de México y Municipios, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Ley: Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

III. El Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

VII. RESPS: Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

Artículo 3. Todo servidor público está obligado a respetar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y objetividad en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión.

Asimismo, todos los sujetos obligados por esta ley deben mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad a fin de resguardar la función pública que le es inherente al Estado.

En el Estado de México, todas las personas tienen la obligación de evitar y denunciar la comisión de cualquier falta administrativa a la que se refiere esta ley, aportando los elementos de prueba a su disposición.

Artículo 4. Para la efectiva aplicación de los principios señalados en el artículo 3, se seguirán las siguientes directrices:

I. Los servidores públicos regirán su actuación conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyan a su empleo, cargo, o comisión; en consecuencia, deberán conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

III. Los servidores públicos deberán cumplir con todas las obligaciones derivadas de su carácter de ciudadanos mexicanos en los términos del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

IV. En el ámbito de sus competencias y atribuciones, los servidores públicos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

V. Los servidores públicos no deberán usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados para sí o para terceros a ellos relacionados.

VI. Los servidores públicos deberán ejercer sus atribuciones de manera objetiva e imparcial a fin de no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona u organización.

VII. Los servidores públicos evitarán y darán cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

VIII. Los servidores públicos deberán actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

IX. Los servidores públicos deberán cuidar el patrimonio del Estado de México y municipios y los recursos públicos de que dispongan serán manejados de manera responsable, eficiente y transparente, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

X. Los servidores públicos no podrán realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al del Estado de México y municipios.

XI. En el manejo de su patrimonio, los servidores públicos deberán conducirse conforme a las prácticas comerciales y financieras que promueven el Estado de México y municipios y evitarán comportamientos que los eludan.

Artículo 5. Son sujetos de responsabilidad en los términos de esta ley:

I. Los servidores públicos del Estado de México y municipios señalados en el primer párrafo del artículo 130 de la Constitución.

II. Los servidores públicos adscritos a los órganos a los que la Constitución otorga autonomía.

III. Las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos.

IV. Los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos.

V. Las personas que forman parte de los equipos de transición estatal y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta ley.

VI. Los particulares que incurran en conductas descritas como graves por esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los servidores públicos señalados en el presente artículo aun cuando se encuentren en periodo de licencia o permiso según corresponda a la naturaleza de su empleo, cargo, o comisión.

Artículo 6. En el ámbito de su competencia, son órganos facultados para interpretar y aplicar esta Ley:

I. En los términos del último párrafo del artículo 108 de la Constitución, los gobiernos locales y municipales, las administraciones públicas locales, las legislaturas locales, los Poderes Judiciales locales, los consejos de la judicatura locales, los ayuntamientos, así como los órganos a los que las constituciones.

II. Cualquier otra forma de organización pública.

Artículo 7. Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos que llevan a cabo la función de control interno, y serán resueltas por el Tribunal.

Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos que llevan a cabo la función de control interno atendiendo a los sujetos, directrices, principios, obligaciones, procedimientos y sanciones que establece esta ley.

Artículo 8. En el caso del Poder Judicial del Estado de México, la investigación y substanciación será competencia del Consejo de la Judicatura del Estado de México, sin perjuicio de las facultades propias del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En las demás etapas del procedimiento el Consejo de la Judicatura respetará los principios y las disposiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 9. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 131 constitucional, distintos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 6 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Tratándose de responsabilidades administrativas, cuando en la etapa de investigación se detecte que existen elementos que pueden ser constitutivos de una falta administrativa grave, las conductas no graves relacionadas se integrarán en un mismo expediente del que conocerá el Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De las obligaciones del servidor público

Artículo 10. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.
- II. Utilizar los recursos públicos de que disponga exclusivamente para los fines a que están afectos y sin comprometerlos para beneficio privado.
- III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y proporcionar la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su alcance o responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- V. Abstenerse de ejercer un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado, inhabilitado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.
- VI. Abstenerse de disponer de los recursos humanos a su cargo para realizar actividades ajenas a su función.
- VII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VIII. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- IX. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas cercanas a él entre las cuales deberá considerarse su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- X. Abstenerse de aceptar regalos, compensaciones o dádivas que tengan como propósito ganar su favor o voluntad, o afectar la objetividad e imparcialidad con las que deben ejercer sus funciones.
- XI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las obligaciones de este artículo.
- XII. Denunciar por cualquier medio previsto en esta ley ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión que pueda configurar alguna de las conductas sancionadas en esta ley.
- XIII. Colaborar en los procedimientos judiciales o administrativos de los que sea parte.
- XIV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de impuestos en los términos establecidos por las leyes. Las declaraciones a que se refiere esta fracción estarán disponibles al público, con excepción de los datos que sean estrictamente personales, así calificados por la ley de la materia. La obligación de presentar las declaraciones de intereses y fiscal también aplicará a las personas físicas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5º de esta Ley.
- XV. Abstenerse de realizar actuaciones que en ejercicio de sus funciones entren en conflicto con los intereses previstos en las leyes o declarados por el servidor público, tratándose de contratación, obra, servicio, o cualquiera de naturaleza análoga.
- XVI. Responder veraz y oportunamente a las solicitudes de información que realicen los órganos que investiguen responsabilidades administrativas o los tribunales, así como atender y responder a las recomendaciones y solicitudes de información que formulen el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control.

XVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de las autoridades encargadas de investigar o sancionar conductas administrativas.

XVIII. Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión público o privado respecto del cual exista incompatibilidad o inelegibilidad.

Artículo 11. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, las obligaciones establecidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 10 de esta Ley. Asimismo:

I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba.

II. No usará, en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Serán sancionados por falta administrativa grave con la separación del cargo que ostentan, y la inhabilitación que en su caso corresponda, aquellos servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección o como consejeros en el Instituto Electoral del Estado de México o como magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, y que durante dos años no se abstengan de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Para la investigación y substanciación de las conductas a las que se refiere este precepto, se seguirán los procedimientos a que se refiere esta ley.

TÍTULO TERCERO

De las faltas administrativas graves constitutivas de corrupción

Artículo 12. Serán considerados faltas administrativas graves constitutivas de corrupción: el soborno; la malversación, peculado y desvío de fondos públicos; el tráfico de influencias; el abuso de funciones; el enriquecimiento oculto; la obstrucción de la justicia; la colusión; la utilización ilegal de información falsa o confidencial; el nepotismo, y la conspiración para cometer un acto corrupto.

CAPÍTULO I

Del Soborno

Artículo 13. Incorre en soborno el servidor público que exija, solicite, acepte, reciba o pretenda recibir un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales a cambio de hacer, o dejar de hacer, sus funciones, o aquello que quien otorga el beneficio extra legal, crea que son sus funciones.

Incorre también en soborno quien ofrece, entrega o pone a disposición de un servidor público un beneficio adicional a las contraprestaciones legales de éste para hacer o dejar de hacer algo que forma parte de sus funciones.

También se considera soborno cuando se pruebe que quien otorgó el beneficio indebido fue engañado respecto de las funciones del servidor público o de las características del trámite, proceso o servicio.

Artículo 14. Incorre en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exija solicite, acepte, reciba o pretenda recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro para quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece.

Artículo 15. Incurrirán también en soborno los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida a un

servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

CAPÍTULO II

Del Peculado y el Desvío

Artículo 16. Incurrir en peculado quien hurta recursos del erario, confiados a su administración, utilización o resguardo.

Artículo 17. Incurrir en desvío quien destina recursos públicos a un uso diferente al que le es asignado por las normas a fin de generar un beneficio privado.

Artículo 18. También se considerarán como desvío:

- I. El ocultamiento de recursos públicos con el fin de obstaculizar su destino legal.
- II. La manipulación o alteración del bien o recurso para modificar el destino que legalmente le correspondía.
- III. La retención, inutilización o destrucción del bien, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales.

CAPÍTULO III

Del Tráfico de Influencias

Artículo 19. Incurrir en tráfico de influencias quien solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad un beneficio indebido para un tercero.

Artículo 20. Incurrir en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

CAPÍTULO IV

Del Abuso de Funciones

Artículo 21. Incurrir en abuso de funciones quien realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución.

CAPÍTULO V

Del Enriquecimiento Oculto

Artículo 22. Comete enriquecimiento oculto el servidor que en su declaración patrimonial o en su declaración de intereses, omite señalar:

- I. Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal.
- II. Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio.
- III. Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros.

IV. Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal.

También comete enriquecimiento oculto el servidor público que posee un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados.

CAPÍTULO VI

De la Obstrucción de la Justicia Administrativa

Artículo 23. Incurre en obstrucción de justicia quien:

I. Haga uso de la fuerza física, amenazas o intimidación; o de una promesa, un ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción.

II. Haga uso de la fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un servidor público de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, en relación con la comisión de actos de corrupción.

III. Conocer directamente de un posible acto de corrupción y omitir denunciarlo a las autoridades correspondientes.

IV. Selecciona, emplea, contrata, o comisiona a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según registro correspondiente.

V. Evite que se desarrolle el procedimiento sancionador establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen.

VI. Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos.

VII. Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO VII

De la Colusión

Artículo 24. Incurre en colusión quien acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

En la investigación de un caso de colusión, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control, deberán colaborar con las autoridades responsables en materia de competencia económica.

CAPÍTULO VIII

De la utilización de información o documentación falsa o confidencial

Artículo 25. Incurre en utilización de información o documentación falsa quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Artículo 26. También Incorre en utilización de información o documentación confidencial quien la utiliza para beneficio privado.

CAPÍTULO IX

Del Nepotismo

Artículo 27. Incorre en nepotismo el servidor público que ofrezca, otorgue

o prometa ventajas indebidas a su cónyuge, concubino o concubina, asociado en convivencia y figuras análogas, así como a miembros de su familia hasta el cuarto grado, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

CAPÍTULO X

De la Conspiración para realizar un Acto de Corrupción

Artículo 28. Incurren en conspiración para realizar un acto de corrupción quienes utilicen su cargo público, su poder real o supuesto, los recursos públicos o sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, con independencia de que éste se obtenga.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la integridad de las personas morales

Artículo 29. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 30. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales se valorará si cuentan con una política de integridad.

Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con los fundamentos esenciales de los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización.

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana.

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo.

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 31. Es de interés público determinar la responsabilidad de los servidores públicos que incurran en la comisión de faltas administrativas graves previstas en esta Ley.

El procedimiento y etapas los que se refiere este Título se regirán por los principios de debido proceso, objetividad, oportunidad, exhaustividad, integralidad, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 32. Para la determinación de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley, se seguirán los siguientes procedimientos:

I. Investigación.

II. Juicio ante el tribunal.

CAPÍTULO II

De la investigación

Artículo 33. El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a las que se refiere esta ley iniciará de oficio o por denuncia, caso en el que será suficiente cualquier medio de información, denuncia verbal o señalamiento que exponga la posible comisión de una falta administrativa grave.

Los denunciados y terceros coadyuvantes tendrán derecho a ser informados del cauce y de los resultados del procedimiento para la determinación de las responsabilidades en los términos de esta Ley.

Las personas que denuncien un acto de corrupción en el que se determine un daño al erario podrán participar de un porcentaje de lo recuperado. El porcentaje de participación no podrá ser mayor al 10 por ciento del principal. En estos casos, las denuncias deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Para casos de relevancia, se podrán establecer recompensas o beneficios para quienes denuncien o participen en el proceso como testigos. En estos casos, las denuncias también deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Los denunciados anónimos podrán participar en la recuperación u obtener las recompensas a las que se refiere el presente artículo, siempre y cuando sea posible celebrar con ellos, o con el representante legal que al efecto designen, un convenio de coadyuvancia a la investigación.

Los órganos encargados de la investigación deberán establecer los criterios y procedimientos que permitan celebrar los convenios de coadyuvancia en los que se sustentará la participación de los denunciados así como

la recuperación u obtención de las recompensas, considerando los criterios y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control.

En estos Convenios se deberá establecer claramente que la participación sólo procede hasta que el daño al erario esté determinado y resarcido.

Artículo 34. Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. Denuncia remitida por medio del sistema electrónico de captación de denuncias de la Secretaría de Contraloría.

II. Denuncia de particulares.

III. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquella se sustente.

IV. Denuncia ante la Legislatura del Estado de México. En este caso, la Legislatura turnará la denuncia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien los actos de corrupción previstos en esta Ley, así como la de aquellas que pretendan acogerse al beneficio establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la misma.

La seguridad e integridad de los denunciantes y testigos, así como el resguardo de su anonimato, es responsabilidad de las autoridades encargadas de la investigación.

La Secretaría de Contraloría será responsable de establecer las bases, recursos y políticas idóneos para hacer posible el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 35. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar bajo protesta de decir verdad y por escrito las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley.

También tendrá la obligación de fungir como testigo cuando se le solicite. El incumplimiento de dichas obligaciones será motivo de aplicación de las sanciones previstas para las faltas administrativas previstas en esta ley.

Los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante. Cuando se trate de un denunciante o testigo que pretende mantener el anonimato, las autoridades encargadas de la investigación, así como el Tribunal, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Las autoridades encargadas de la investigación, así como el Tribunal, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Artículo 36. Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

I. Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.

II. Amplio resguardo de la integridad física, personal y familiar.

III. Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.

IV. Protección de la fuente de empleo o negocios.

V. Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

Artículo 37. Serán competentes para investigar la posible comisión de faltas administrativas graves las siguientes autoridades:

I. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría, así como sus homólogos en los municipios.

II. Los órganos que ejerzan la función de control interno en aquellos órganos a los que la Constitución otorga autonomía.

III. Los órganos que ejerzan la función de control interno de los entes públicos estatal y municipales.

IV. Los demás órganos que, de acuerdo con las leyes, ejerzan la función de control interno.

Artículo 38. Será responsabilidad de las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves establecer unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran, atendiendo a la evaluación del riesgo inherente a las funciones de cada dependencia o entidad.

Sección I

Del inicio de la investigación

Artículo 39. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, salvo en el caso de denuncia anónima.

II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización.

III. Nombre del servidor público denunciado, denominación o razón social de la persona moral denunciada y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado.

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.

V. Listado de los documentos y los medios de convicción de lo que conozcan y que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.

VI. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que puedan encontrarse, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 40. Una vez recibida la denuncia, las autoridades competentes procederán a su análisis a fin de dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación.

II. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la autoridad investigadora podrá ampliar por un término igual. Desahogada la prevención, dentro de los quince

días siguientes, se deberá dictar el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia, salvo que advierta que existe una base razonable para continuar con la investigación.

III. Deseche la denuncia por ser notoriamente improcedente. El acuerdo de desechamiento deberá notificarse al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la autoridad encargada de la investigación, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 41. La autoridad investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente cuando:

I. Los hechos denunciados no sean materia de esta Ley.

II. Los hechos y conductas denunciadas hayan sido materia de una resolución previa en los términos de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución.

Sección II

Del desahogo de la investigación

Artículo 42. Cuando se haya ordenado el inicio de la investigación por advertir la posible comisión de faltas administrativas graves, las autoridades investigadoras procederán inmediatamente a la preclasificación de los hechos, para dar prioridad a aquellas denuncias en las que puedan presentarse:

I. Violaciones graves a los derechos humanos.

II. Afectación a la integridad o libertad física de las personas.

III. Posibles redes de corrupción, y/o

IV. Actos en los que sea factible o sencilla la desaparición de las pruebas, o los presuntos responsables.

La preclasificación es un mecanismo para asignar prioridad a casos con las características antes mencionadas, pero no prejuzga ni califica los hechos materia de la investigación.

La preclasificación se hará también con el objetivo de determinar aquellos casos que deban ser investigados por Unidades Especializadas.

Artículo 43. Las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves serán responsables de la oportunidad en la investigación, la exhaustividad, la integralidad de los datos y documentos y el resguardo del expediente en su conjunto. Por lo tanto quedarán sujetas a las siguientes obligaciones:

I. Realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación alguna. Será calificada como Obstrucción de la Justicia Administrativa, en los términos de esta Ley, la dilación negligente o la inactividad injustificada en la investigación.

II. La investigación deberá explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como falta administrativa grave, así como la identificación de quien o quienes lo cometieron o participaron en su comisión.

III. Allegarse de todos los elementos que requieran para conocer la verdad material de un hecho o hechos denunciados.

IV. Resguardar, cuidar y controlar la información y documentación que tengan a su disposición, y utilizarla sólo para los fines establecidos en esta Ley.

V. Escuchar a todo denunciante, testigo o tercero coadyuvante que aporte elementos a la investigación garantizando, en los términos de esta Ley, la integridad de los denunciantes y de los testigos que participen en los procesos de investigación.

VI. Incorporar en las investigaciones técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

VII. Coordinarse y colaborar con las autoridades que lleven investigaciones, auditorías y, en general, procedimientos de responsabilidad administrativa.

VIII. Coordinarse y cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer el procedimiento de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

IX. Denunciar a toda aquella persona que pretenda entorpecer de cualquier modo una investigación.

X. Respetar en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales establecidas en la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de todas aquellas personas que de cualquier forma estén involucradas en la investigación.

XI. Implementar cualquier medida legal a su alcance para resguardar la integridad de los elementos de prueba de la investigación.

XII. Levantar acta circunstanciada de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, la identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

XIII. Permitir el acceso a la información relativa a la investigación tanto al denunciante como al tercero coadyuvante, siempre y cuando no ponga en riesgo la eficacia de la investigación.

Artículo 44. Las autoridades encargadas de la investigación podrán ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia.

De igual forma, podrán ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 45. Las autoridades encargadas de la investigación podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones; debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por las autoridades encargadas de la investigación, que a petición de las personas y las Autoridades requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 46. Las autoridades prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la autoridad investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 47. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La autoridad encargada de la investigación emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que en caso de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establece la presente ley.

II. La autoridad encargada de la investigación realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

IV. La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

V. El visitado, sus servidores públicos, empleados, representantes legales o los encargados de las instalaciones o establecimientos de personas morales investigadas estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la autoridad encargada de la investigación quienes estarán facultados para:

a. Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita.

b. Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado.

c. Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos.

d. Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación.

e. Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la autoridad encargada de la investigación obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la autoridad investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

El personal autorizado por la autoridad investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la autoridad encargada de la investigación como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del visitado, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará, en el caso de personas morales investigadas, no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al visitado o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se considerará como obstrucción de la justicia administrativa, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, se deberá levantar un acta circunstanciada en cada uno de ellos. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior. En las actas se hará constar:

- a. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- b. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- c. Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia.
- d. Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación.
- e. Objeto de la visita.
- f. Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación.
- g. Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia.

h. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

i. Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca.

j. Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se han reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente.

k. Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento.

l. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la autoridad investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 48. La información y documentos que haya obtenido la autoridad encargada de la investigación en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 49. En cualquier momento la autoridad encargada de la investigación podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México respecto de probables conductas delictivas relacionadas con faltas graves constitutivas de corrupción y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Artículo 50. Una vez radicada la investigación, la autoridad encargada de la investigación deberá estudiar de inmediato si se requieren medidas de aseguramiento para resguardar los elementos que puedan servir de prueba en la investigación.

Artículo 51. Las autoridades investigadoras podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público investigado, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al o los sujetos investigados.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelvan las autoridades encargadas de la investigación. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento seguido ante el Tribunal.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos encargados de la investigación cuando determine la suspensión temporal del servidor público como resultado de la mala fe probada, la falsedad en sus argumentos, o la intención manifiesta de afectar directamente al señalado o los señalados.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Artículo 52. Cuando las personas investigadas desaparezcan, o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden los bienes objeto del ilícito, se solicitará a la Secretaría de Finanzas, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar la recuperación del daño causado al erario o los bienes obtenidos ilegalmente, así como el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, será sancionado como obstrucción a la justicia.

Artículo 53. Las autoridades encargadas de la investigación deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades financieras y fiscales federales, estatales y municipales, para establecer las medidas y los protocolos necesarios para conectarse directamente a sus sistemas, con el objeto de contar con herramientas efectivas y eficaces para investigar faltas administrativas graves en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

Artículo 54. Para la investigación de posibles actos de corrupción, y la identificación de redes que los realizan, las autoridades investigadoras podrán utilizar la estrategia del Usuario Simulado a fin de sorprender en flagrancia a quien o quienes pretenden beneficiarse con el uso ilegal de recursos públicos. El Usuario Simulado será utilizado para documentar actos de corrupción en tiempo real; no para provocarlos.

Asimismo, la autoridad encargada de la investigación podrá utilizar medios de grabación y registro ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos materia de la investigación. Para la intervención de comunicaciones privadas se requerirá de autorización del Tribunal y se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 55. Cuando una persona moral sea señalada en un acto de corrupción tipificado por esta Ley, se podrá delimitar su responsabilidad administrativa, siempre que sea posible separar su conducta, respecto de la conducta de aquella persona que materializó el acto de corrupción.

Las personas morales que se denuncien a sí mismas, por actos de personas físicas que pertenecen a ellas, podrán negociar un convenio con las autoridades investigadoras para los efectos de reducir la sanción a la persona moral.

Sección III

De la conclusión de la investigación

Artículo 56. Concluida la investigación, la autoridad investigadora integrará el expediente en el que se determine:

- I. La existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del sujeto investigado, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de instrucción.

En el primer caso, las autoridades encargadas de la investigación turnarán el expediente al Tribunal quien se encargará de sustanciar el procedimiento seguido en forma de juicio y sancionar las faltas administrativas graves.

Los denunciantes y terceros coadyuvantes podrán impugnar la decisión de cierre del expediente por parte de las autoridades encargadas de la investigación, en los términos de esta Ley.

Artículo 57. El Tribunal será competente para conocer de las faltas administrativas graves en las que estén involucrados el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos estatales y municipales.

Artículo 58. El dictamen por el que se turne el expediente al Tribunal deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación de los sujetos investigados y, en su caso, del o los probables responsables.
- II. Los hechos investigados y la probable comisión de faltas administrativas graves o no graves relacionadas con aquellas.
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis relacionado.
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, la falta administrativa grave que se imputa, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.
- V. En su caso, los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen a la hacienda o al patrimonio públicos, que deban resarcirse.

Si de la investigación surgieren elementos que pudieran configurar conductas sancionadas penalmente, la autoridad investigadora hará del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En los casos de enriquecimiento ilícito, podrá solicitar se ejerza la acción de extinción de dominio.

CAPÍTULO III

Del procedimiento ante el Tribunal

Sección I

De la recepción del expediente y del emplazamiento

Artículo 59. Una vez recibido el expediente en el que la autoridad investigadora determinó la probable responsabilidad del sujeto investigado, y antes de proceder a la radicación, el Tribunal deberá revisar:

- I. Si a su juicio se encuentra debidamente integrado.
- II. Si considera que en la etapa de investigación se realizaron todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad material de los hechos.
- III. Si el acto o los actos están debidamente calificados.
- IV. Si a su juicio, de los hechos y documentos que tiene a su disposición, se puede inferir la probable responsabilidad de otros servidores públicos.

En caso de que el Tribunal encuentre que el expediente no está debidamente integrado; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados, o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación. El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de tal requerimiento.

Cuando la autoridad encargada de la investigación se niegue a acatar el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior; cuando no atienda al plazo señalado por el Tribunal, o cuando acate el requerimiento de manera deficiente, el Tribunal podrá iniciar un proceso de responsabilidades administrativas en contra de quienes pudieran resultar responsables. Asimismo, dará cuenta de tal situación a la Secretaría de Contraloría para que esta conducta quede registrada y documentada y se tomen las medidas pertinentes.

En caso de que el expediente esté debidamente integrado el Tribunal procederá al emplazamiento de los probables responsables.

Artículo 60. Son partes en el procedimiento ante el Tribunal el o los sujetos en contra de quienes se determinó la probable responsabilidad y la autoridad que estuvo a cargo de la etapa de investigación.

Artículo 61. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación podrá ser coadyuvante de la autoridad investigadora en el procedimiento seguido ante el Tribunal.

Sección II

Del desahogo del procedimiento

Artículo 62. El procedimiento seguido ante el Tribunal se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y se le citará a una audiencia notificándosele que debe comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa grave, en los términos de esta Ley. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días hábiles.

II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de treinta días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen. El emplazado podrá solicitar la ampliación de este plazo por otros treinta días, cuando exista causa justificada. El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el expediente en el que se determinó la probable responsabilidad.

III. Con las manifestaciones del probable responsable se dará vista a la autoridad que se encargó de la investigación, para que en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.

IV. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas y se fijará lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su admisión. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquellos que sean innecesarios o ilícitos.

V. Una vez que se hayan sido desahogadas las pruebas, dentro de los diez días siguientes, la autoridad realizará una revisión de los autos que integran el procedimiento, a efecto de constatar que no existe prueba alguna pendiente por desahogar; diligencia pendiente de practicar, ni promoción pendiente de acordar; y podrá practicar todas las diligencias tendientes a perfeccionar las pruebas y allegarse de la verdad sobre la presunta responsabilidad de los sujetos señalados en la investigación; así como requerir a los presuntos responsables y a las dependencias o entidades públicas relacionadas la información y documentación que se relacione con los hechos. Dichas dependencias y entidades públicas estarán obligadas a proporcionar de manera oportuna y veraz la información o documentación requerida.

VI. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, el Tribunal, a petición del presunto responsable o de la autoridad que se encargó de la investigación, fijará un plazo no mayor a cinco días hábiles para que sean formulados por escrito los alegatos que correspondan.

VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción V, y se emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que además se ordenará se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Los plazos a que se refiere este artículo deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley. Sólo podrán ser ampliados por causa razonada y justificada, o a petición de cualquier interesado en el proceso.

Artículo 63. Para los efectos de esta Ley, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de faltas administrativas graves.
- II. Se investiguen faltas administrativas graves o no graves conexas.
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de una misma falta administrativa grave; o
- IV. Se investigue una misma falta administrativa grave cometida en contra de diversas dependencias o entidades.

Se entenderá que existe conexidad de faltas administrativas graves cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios actos de corrupción. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios actos de corrupción. No existirá concurso cuando se trate de un acto continuado en términos de la legislación aplicable.

Artículo 64. Cuando dos o más procedimientos sean susceptibles de acumulación, y se sigan ante diversas salas del Tribunal, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Será competente la que conozca de la falta administrativa grave cuya punibilidad sea mayor. Si los actos señalados implican similar punibilidad, la competencia será de la que conozca de los actos procesales más antiguos.
- II. Si las faltas administrativas graves comenzaron en la misma fecha, la que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Sección III

De la resolución definitiva

Artículo 65. El Tribunal resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad, caso en el que impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 66. La sala que instruyó el procedimiento analizará todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, con el fin de que la resolución que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada. La resolución deberá elaborarse con una estructura lógica que haga asequible los elementos de juicio en que sustenta su determinación final.

Artículo 67. La Resolución contendrá:

- I. La mención del órgano jurisdiccional que la emite y el nombre del Magistrado o Juez.
- II. La fecha en que se dicta.
- III. Identificación del acusado.

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios imputados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado.

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Magistrado o Juez que dicta la resolución.

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución.

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

IX. Los resolutive de absolución o responsabilidad en los que, en su caso, el órgano jurisdiccional se pronuncia.

X. La firma del Magistrado o Juez que dicta la resolución.

Artículo 68. La resolución pondrá fin al procedimiento de responsabilidades y se notificará personalmente, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al o los sujetos investigados así como al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad a quien, en su caso, corresponda la ejecución de la resolución definitiva. Los superiores jerárquicos que se nieguen a ejecutar la resolución y/o dilaten su ejecución sin causa lógica y justificada, incurrirán en Obstrucción de Justicia en los términos de esta Ley.

La Resolución también será comunicada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a la Secretaría de Contraloría para su inmediata incorporación al Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a la investigación y al procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Sección I

De las pruebas y su valoración

Artículo 69. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

El Tribunal dará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Artículo 70. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.

Sección II

De las medidas cautelares

Artículo 71. El Tribunal que instruye el procedimiento seguido en forma de juicio podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- I. La exhibición de una garantía económica.
- II. El embargo de bienes.
- III. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
- IV. La prohibición de salir sin autorización del país.
- V. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- VI. La suspensión temporal en el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

Sección III

De las medidas de apremio

Artículo 72. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta veinte veces la Unidad de Cuenta vigente en el Ciudad de México.
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de la autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 73. Quienes incurran en las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley serán sancionados conforme al presente Título.

Artículo 74. Las sanciones por faltas administrativas establecidas en esta Ley consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Sanciones económicas.
- III. Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.

V. Suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades.

VI. Destitución del puesto.

VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

VIII. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

Artículo 75. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

CAPÍTULO II

De los criterios para la determinación de sanciones

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

II. El grado y forma de participación en los hechos.

III. El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad.

IV. El nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta.

V. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona.

VI. Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

VII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

IX. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de algún acto de corrupción, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 77. La persona que haya realizado alguno de los actos sancionados en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con la finalidad de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo. Esta confesión se podrá realizar ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

Artículo 78. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción.

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente.

IV. Que la persona interesada suspenda, en el momento en el que la autoridad se los solicite, su participación en las actividades que se investigan.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que refiere este artículo se constatará la veracidad de la confesión realizada.

Artículo 79. Una vez iniciado el procedimiento seguido ante el Tribunal, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

Artículo 80. La inhabilitación que se imponga como consecuencia de las faltas a que se refiere esta ley, será de uno a veinte años.

Artículo 81. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable, y tomando en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas. Tratándose de faltas administrativas graves, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico.

Las sanciones económicas serán ejecutadas de manera directa por el Tribunal que impuso la sanción, quien podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas para hacerla efectiva. Para estos efectos, tendrá facultades para solicitar a las autoridades competentes el congelamiento de cuentas bancarias, así como de realizar convenios resarcitorios y de ejecución alternativa con el servidor público.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 82. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado, Las empresas que conocen presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas, y no los denuncian, agravarán por ese sólo hecho la sanción que corresponda a la persona moral.

CAPÍTULO III

Del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados

Artículo 83. La Secretaría de Contraloría será responsable de crear, controlar, vigilar y administrar el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

El Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados será público, y será de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado de México, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

Artículo 84. La información que obre en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen.

Artículo 85. El Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados deberá contener las resoluciones en texto completo que hayan sido notificadas a las personas sancionadas. A solicitud del interesado también podrá publicarse las resoluciones que declaren su no responsabilidad.

Artículo 86. La inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados se cancelará por resolución de autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Medidas de Ejecución

Artículo 87. El Tribunal determinará la forma, modo, tiempo y las autoridades que deberán ejecutar las sanciones y deberán verificar su cumplimiento.

Artículo 88. En caso de que la resolución firme no se ejecutare, la autoridad que hubiere realizado la investigación, o las personas que hubieren denunciado o actuado como coadyuvantes, podrán denunciar tales hechos ante la autoridad jurisdiccional competente la cual dictará las medidas de apremio y, en su caso, dará parte a la autoridad competente si hubiese responsabilidades administrativas o penales.

TÍTULO OCTAVO

De los Recursos

Artículo 89. El denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el Tribunal la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el Tribunal.

Artículo 90. La autoridad responsable de la investigación, el denunciante o el tercero coadyuvante podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, o los correspondientes de las entidades federativas, dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos la notificación, en los siguientes supuestos:

- I. El tribunal de justicia administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción.
- II. Se declare la no responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento.

III. Se inconforme con los términos en los que se emite la resolución definitiva.

Artículo 91. En contra de las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria.

TÍTULO NOVENO

De los Instrumentos de Rendición de Cuentas

Artículo 92. Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, llevarán un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público o sujeto obligado puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

La declaración patrimonial documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución. Para tales efectos serán presentadas declaraciones de inicio y de conclusión del cargo público, cuando así corresponda, así como declaraciones de modificación patrimonial.

Las autoridades competentes podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos obligados por la Ley y darán cuenta al Ministerio Público cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

Artículo 93. Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, emitirán para cada una de sus instituciones un Código de Ética, de carácter público, que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos y demás sujetos obligados, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación del servicio público en beneficio de la colectividad.

La base para crear los códigos de ética serán los principios, directrices y obligaciones señalados en esta Ley.

Artículo 94. Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley. El diagnóstico será de carácter público.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

.SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la fracción III, del artículo 1º.; y se derogan las fracciones I, II, IV y VI del artículo 1º.; las Fracciones II, III, IV y V, del Artículo 3º.; y los artículos 41 al 99, de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

Artículo 1...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Las responsabilidades que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Se deroga.

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. Se deroga.

Artículo 3...

I. La Legislatura del Estado;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.

Artículo 85.- Se deroga.

Artículo 86.- Se deroga.

Artículo 87.- Se deroga.

Artículo 88.- Se deroga.

Artículo 89.- Se deroga.

Artículo 90.- Se deroga.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Se deroga.

Artículo 93.- Se deroga.

Artículo 94.- Se deroga.

Artículo 95.- Se deroga.

Artículo 96.- Se deroga.

Artículo 97.- Se deroga.

Artículo 98.- Se deroga.

Artículo 99.- Se deroga.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno..

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

“2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”

Toluca de Lerdo, México.
En el Palacio del Poder Legislativo
a 14 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del Grupo Parlamentario de **morena**, sometemos a consideración de esta Asamblea, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 primer párrafo y la fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los integrantes del Grupo Parlamentario de **morena**, se presenta una oportunidad invaluable de proponer a esta soberanía la necesidad de que en el marco interno del Poder Legislativo, la Legislatura refrende su convicción de colaboración interinstitucional lo que permitirá servir mejor a los mexiquenses, de que la corresponsabilidad en el ejercicio de gobierno nos compromete por igual frente a la sociedad.

Por lo anterior proponemos implementar un acto solemne y eficaz, en el que se exija transparencia en el actuar de quien sea llamado o convocado por este órgano a comparecer ante la asamblea o comisión legislativa, para que informen bajo protesta de decir verdad, lo concerniente a sus atribuciones. Los servidores públicos, protestarán conducirse con veracidad al hablar y dar información del ramo que les competa, como señal de máximo respeto al recinto parlamentario en el que se encuentran y como una forma de honrar la investidura que les fue conferida como representantes de la entidad.

Consideramos que con esta medida se formalice que cuando se discuta una ley, decreto o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpellaciones o preguntas, con el objeto de que se impida que los servidores públicos falten a la verdad, por eso al juramento se le ha visto como la garantía más firme, de que lo manifestado se cumplió o habrá de cumplir.

La comparecencia ofrece amplias posibilidades, ya que se puede realizar sobre cualquier estudio o asunto relativo a la competencia de los integrantes del gobierno, de los otros poderes, órganos autónomos, ayuntamientos, como un mecanismo establecido para que el Legislativo como institución representativa en la que se propicia la colaboración en aquellos sujetos para fortalecer al propio Poder Legislativo.

Quien falta a la invocación de conducirse con autenticidad, ante los representantes de los mexiquenses, daña a los que han confiado en la palabra avalada por la invocación de la protesta expresada. Hoy en ámbito judicial, la protesta de decir verdad es una garantía jurídica en una declaración o comparecencia ante autoridad, pues quien debe declarar bajo protesta, se encuentra jurídicamente comprometido a no faltar a la verdad, pero si falta se dice que rinde falso testimonio.

De ahí nuestro convencimiento de la viabilidad de avanzar en el fortalecimiento de la colaboración entre los actores involucrados en rendir cuentas. Una de las vías para el fortalecimiento de esta colaboración es el diálogo respetuoso y el intercambio de información sobre los asuntos que son de interés para la población mexiquense.

El Poder Legislativo tiene la ventaja de recibir información sobre todo tipo de asuntos, incluso de cuestiones técnicas o complejas. La precisión que brinda el lenguaje escrito, supone que no otorga espacio para evadir cuestionamientos que son de interés para los gobernados. Por lo que se propone que el Servidor Público esté disponible en todo momento para dar respuesta a los cuestionamientos planteados por integrantes de la asamblea.

Es así que esta iniciativa pretende dotar de mayor certeza y fortaleza a la figura de las comparencias a través de establecer la obligatoriedad de que todos los servidores públicos invitados se conduzcan con verdad.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración de ésta H. LIX Legislatura el siguiente proyecto de decreto para que si se estima pertinente se apruebe en sus términos.

A t e n t a m e n t e

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
Coordinador

DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. MIRIAN SÁNCHEZ MONSALVO

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 139 primer párrafo y fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 139.- La comparencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo, bajo protesta de decir la verdad, conforme a las siguientes reglas:

I y II.- ...

III.- El Presidente de la Legislatura o Comisión correspondiente, protestará al compareciente, posteriormente le concederá el uso de la palabra para que en la tribuna, o desde su lugar, lleve a cabo la exposición general del asunto o asuntos que motiven su comparencia;

IV. al X.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de _____ del dos mil dieciséis.

Comparativo de la propuesta.

Reglamento Vigente	Propuesta morena
Artículo 139.- La comparencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:	Artículo 139.- La comparencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo, bajo protesta de decir la

<p>I.- Para su recepción se designarán comisiones protocolarias.</p> <p>II.- El compareciente ocupará el lugar que al efecto le hubiere sido asignado;</p> <p>III.- El Presidente de la Legislatura le concederá el uso de la palabra para que en la tribuna, o desde su lugar, lleve a cabo la exposición general del asunto o asuntos que motiven su comparecencia;</p> <p>IV.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios o los diputados designados por cada uno de éstos, tendrán una intervención hasta por 10 minutos, con el propósito de formular comentarios o plantear interrogantes de orden general sobre el asunto o asuntos que dieron origen a la comparecencia;</p> <p>V.- El compareciente hará uso de la palabra para referirse a las cuestiones planteadas de manera general por los diputados;</p> <p>VI.- A continuación, se concederá el uso de la palabra hasta por 5 minutos a los diputados de cada uno de los grupos parlamentarios, en el número y orden previamente convenidos por los coordinadores;</p> <p>VII.- El servidor público contestará a las interrogantes de los diputados, pudiendo hacerlo, de manera individual o por grupos de intervenciones, según lo hayan convenido los coordinadores;</p> <p>VIII.- Durante su comparecencia, los servidores públicos no podrán hacer proposiciones, modificaciones o adiciones sobre las iniciativas de ley o decreto;</p> <p>IX.- En ningún caso podrá establecerse diálogo personal entre el compareciente y los diputados;</p> <p>X.- Concluida la etapa de preguntas y respuestas, el presidente dará por terminada la comparecencia del servidor público, instruyendo a la comisión de protocolo que se sirva acompañarle en su salida del salón de sesiones.</p>	<p>verdad, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I y II.- ...</p> <p>III.- El Presidente de la Legislatura o Comisión correspondiente, protestará al compareciente, posteriormente le concederá el uso de la palabra para que en la tribuna, o desde su lugar, lleve a cabo la exposición general del asunto o asuntos que motiven su comparecencia;</p> <p>IV. a X.- ...</p>
---	--

Toluca de Lerdo, México 17 de marzo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, la suscrita, **Diputada Araceli Casasola Salazar** en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Asamblea, Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar al Titular del Ejecutivo a efecto de que ordene, previo dictamen en materia de Protección Civil, el retiro de los anuncios espectaculares que puedan representar un peligro para la población del Estado de México. en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente ha incrementado la instalación ilegal de anuncios y señales informativas en la infraestructura vial y su respectivo derecho de vía y zona de seguridad, es decir, colocan publicidad exterior de manera ilegal, lo que propicia que se genere además de un negocio informal con los propietarios o poseedores de inmuebles que, con conocimiento de la falta de permisos o autorizaciones por parte de la autoridad, permiten se coloquen anuncios o espectaculares en áreas de los inmuebles que en realidad tienen una regulación restringida al encontrarse dentro de los límites del derecho de vía o la zona de seguridad.

Asimismo, una vez que han sido colocadas de manera ilícita las bases o estructuras sobre las que se exhibirá publicidad, se lucra con esos espacios, que han sido colocados fuera de toda regulación, aunado a la publicidad irregular en esos espacios, sin contar con el riesgo en la seguridad de las personas.

Por ello es urgente la regulación de la instalación, colocación, armado, construcción, o modificación, de estructuras, postes, bases, anuncios, señales informativas, o cualquier medio de soporte por el cual se difunda o pretenda difundir un mensaje publicitario, para garantizar seguridad física y jurídica para la sociedad.

En municipios donde gobierna el Partido de la Revolución Democrática (PRD), desde el año 2014, se inició el retiro de estructuras de anuncios espectaculares irregulares, los cuales además de no contar con licencia para su instalación y permanencia representaban un riesgo para la población, automovilistas y casas cercanas, conforme a dictamen del área de Protección Civil Municipal, ya que en la mayoría de los casos algunos anuncios presentaban una estructura endeble, deformaciones evidentes y claras señales de corrosión en los materiales que los componen, lo que derivó en la inclinación de los mismos. De igual forma el soporte no está bien sujeto o llevaba más peso del recomendado. Y la mayoría fueron colocados e instalados de manera rudimentaria y por lo tanto resultaban riesgosos para la población.

Actualmente, y ante los hechos ocurridos el día nueve de marzo en el municipio de Metepec, Estado de México, donde se puso en peligro inminente la vida de las personas, y la afectación a sus bienes además del daño a la infraestructura de comunicaciones, vialidades y suministro de energía eléctrica por el derrumbe de una estructura unipolar de anuncio publicitario espectacular, resulta necesario no sólo prohibir la colocación de publicidad exterior en una zona de seguridad, para eliminar con ello de manera total los riesgos que con ello se originan, sino iniciar el retiro urgente de todas estas estructuras instaladas de manera irregular y sin ninguna regulación por parte de la autoridad competente.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento cabal al derecho humano a una justicia pronta y expedita que se reconoce por el artículo 17 de la Constitución Federal entre otros ordenamiento regulatorios, y en ejercicio de la facultad que esta Soberanía otorgó al Ejecutivo en decreto 507, aprobado por la LVIII Legislatura, el cual mandata que ante la instalación de publicidad exterior en contravención a lo establecido en el Código Administrativo, procede la demolición y el retiro de la publicidad exterior a costa del infractor.

Teniendo en consideración que tratándose de la infraestructura vial es competencia de la Junta de Caminos del Estado de México, la cual cuenta con elementos que le permiten ejercer sus facultades y combatir la explotación ilegal de la infraestructura vial a su cargo.

Asimismo, ante una realidad como la que se vivió el día de ayer en donde se puso de manifiesto la ilegal explotación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y uso restringido y ante la falta del uso de los mecanismos eficaces previsto en la ley que proporcionan a la autoridad administrativa herramientas útiles para su conservación, mantenimiento y administración, deben aplicarse de manera inmediata pues la inamovilidad en este sentido pone en peligro el orden público, interés social, integridad, bienes y la vida de las personas.

Este tipo de estructuras no deben continuar operando porque constituyen un grave riesgo para las personas y peor aún si carecen de mantenimiento o deficiencias en su construcción e instalación. Sin mencionar que carecen de dictamen de riesgo que emite Protección Civil, por ser manifiesto que es un peligro inminente y debe ordenarse el retiro inmediato de todos aquellos que se encuentren en este supuesto.

Con este Punto de Acuerdo el Grupo Parlamentario del PRD demuestra una vez más, que es sensible a los problemas que agobian a los mexiquenses y que no será eco del silencio de quienes apoyan y toleran que se vulneren los derechos más legítimos de los ciudadanos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

PROYECTO DE ACUERDO

La Honorable LIX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Ejecutivo para que ordene, previo dictamen en materia de Protección Civil, el retiro de los anuncios espectaculares que puedan representar un peligro para la población del Estado de México.

SEGUNDO.- Que informe a esta Soberanía cuantos anuncios y señales informativas en la infraestructura vial y su respectivo derecho de vía y zona de seguridad, han sido retirados por presentar irregularidades en su instalación, en la presente administración.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, capital de Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

LA H. “LIX” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se sustituyen integrantes de comisiones legislativas y se modifican, en su parte conducente, los Acuerdos expedidos por la “LIX” Legislatura, en sesiones celebradas el día diez de septiembre del año dos mil quince y diez de marzo del año dos mil dieciséis, conforme el tenor siguiente:

COMISIÓN ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO		
Cargo	Nombre	Grupo Parlamentario
1	Presidente	Diego Eric Moreno Valle
2	Secretario	Juana Bonilla Jaime
3	Prosecretario	Raymundo Guzmán Corroviñas
4	Miembros	Francisco Javier Fernández Clamont
5		Rafael Osornio Sánchez
6		Lizeth Marlene Sandoval Colindres
7		Carlos Sánchez Sánchez
8		Miguel Ángel Xolalpa Molina
9		María Pérez López

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO		
Cargo	Nombre	Grupo Parlamentario
1	Presidente	José Antonio López Lozano
2	Secretario	Sue Ellen Bernal Bolnik
3	Prosecretario	Víctor Hugo Gálvez Astorga
4	Miembros	Roberto Sánchez Campos
5		Rubén Hernández Magaña
6		Edgar Ignacio Beltrán García
7		Abel Valle Castillo
8		Francisco Agundis Arias
9		Alejandro Olvera Entzana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

Toluca de Lerdo, México;
17 de marzo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe, Diputado J. Eleazar Centeno Ortiz, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LIX Legislatura, la presente Proposición con Punto de Acuerdo, para exhortar respetuosamente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Gobernador Constitucional del Estado de México, para que de manera coordinada y privilegiando el diálogo, se resuelvan problemáticas que aquejan a los habitantes de la Zona Metropolitana del Valle de México, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México y nuestro Estado, desde aproximadamente la década de mil novecientos cuarenta, del siglo pasado, dio pie a la concentración conurbada de los municipios del Estado de México y el anterior Distrito Federal.

Debido al crecimiento poblacional, así como a la centralización administrativa y política en la historia de nuestro país, la capital mexicana se pobló de forma anárquica, por lo que los municipios contiguos a la Ciudad de México, aumentaron su población como una extensión de la capital, generando así el fenómeno de Ciudades dormitorio

Fue hasta el año 2005 que los Gobiernos de las entidades que engloban los municipios y delegaciones conforman la Zona Metropolitana del Valle de México, que se definió que 59 municipios del Estado de México, las 16 delegaciones del entonces Distrito Federal y Tizayuca del Estado de Hidalgo, se tendrían considerados para conformar esta zona conurbada.

De manera natural, la concentración urbana conllevó a problemas del mismo tamaño de esta concentración humana, considerada por la ONU como entre las diez más grandes del planeta, generando la contaminación de más de cinco millones de vehículos y 12 mil toneladas de basura diariamente, entre otras cosas.

Una cifra aproximada de casi seis millones de mexiquenses se ven en la necesidad de trasladarse a la Ciudad de México a sus centros laborales, situación que de manera obvia, genera una mayor concentración de emisiones contaminantes al aire, basura, y demás productos contaminantes que conlleva esta concentración humana.

Por otra parte, también es cierto que millones de capitalinos transitan en el Estado de México, utilizan la oferta educativa que éste tiene, lugares de entretenimiento, atención hospitalaria, turismo, entre otras ofertas que tiene nuestra entidad, por lo tanto, la problemática es compartida y es imperante la coordinación y el dialogo constructivo entre las administraciones públicas de entidad.

Por tal motivo, este Grupo Parlamentario considera que el problema de la contaminación, no se resuelve de manera aislada, los contaminantes no conocen de fronteras políticas, por lo cual, lo que afecte a la Ciudad de México, sobre todo en materia de contaminación, necesariamente tendrá repercusiones en el territorio del Estado de México.

Debemos considerar la problemática en su verdadera dimensión y pedir a los titulares de la administración pública de cada entidad y al Gobierno Federal actuar de manera coordinada y responsable, establecer debidamente las formas de participación de la Federación y cada una de las entidades, tanto en el ámbito local, como municipal generando mecanismos que disminuyan esta problemática ambiental que afecta a la población de ambas entidades federativas, así como otros ámbitos en que se requiere la coordinación, como el transporte público, el rescate de espacios, la seguridad pública, educación, salud, entre otros temas relevantes.

Para tal situación, consideramos que es necesario generar inversiones a través de estímulos fiscales, legislar en materia de inversión para el transporte público eficiente y barato que sea atractivo para evitar el uso de vehículos particulares.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, considera que es necesario dar inicio a una política metropolitana de coordinación entre los tres órdenes de Gobierno que sea más amplia e incluyente, que los beneficios que resulten de esta coordinación para mejorar las condiciones de vida de habitantes de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta soberanía el trámite correspondiente del presente punto de acuerdo, para que de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Bertha Padilla Chacón Hernández

Dip. Arturo Piña García

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

PROYECTO DE ACUERDO

La H. LIX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta de manera respetuosa, al Gobierno Federal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Gobernador Constitucional del Estado de México, al Gobierno Federal, a que de manera coordinada y privilegiando el diálogo, inicien una política metropolitana de coordinación entre las dos entidades más amplia e incluyente, que no se limite a situaciones de coordinación y acciones limítrofes sino que los beneficios que resulten de esta coordinación redunden en la totalidad de habitantes de la Zona Metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- De igual forma, se exhorta al Gobierno Federal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Gobernador Constitucional del Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades, sean revisadas las

políticas en materia de combate a la contaminación del aire como de desechos sólidos, a efecto de contrarrestar en la medida de lo posible este grave problema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de dos mil dieciséis.